



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: *****

QUEJOSO: **** * ***** ** ***** ** *****

***** *****

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Ciudad de México, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Víctor Manuel Meixueiro Galán**, **Secretario** que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ***** , declarándola abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el **Secretario** hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan copia escrito de demanda y anexos, promovida por ***** ** ***** ** ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal, así como con copia autorizada del auto de prevención de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, escrito aclaratorio, auto de **doce de mayo del año en curso**, por el que se admitió a trámite la demanda de amparo y proveído de **dieciocho de mayo siguiente**, en que se proveyó respecto de la suspensión provisional y sus respectivas constancias de notificación.

Por otra parte, da cuenta con los oficios registrados por la oficialía de partes bajo los números 13855, 13860, 13861, 13862, 13863, 13864, 13924 y 13980.

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación que antecede para los efectos legales conducentes.

En otro aspecto, se reciben –vía electrónica- los oficios que cuentan con la evidencia criptográfica de la firma de la **Actuaria Judicial adscrita al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante los cuales informan que admitió a trámite los recursos de queja interpuestos en autos, mismos que registró bajo los número ***** * ***** ***** ***** de su índice, de lo anterior se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, se reciben -vía electrónica- los oficios presentados en representación de la **Titular de la Secretaría de Educación Pública, Titular, Subsecretaría de Educación Básica, Titular de la Dirección de Materiales Educativos, Titular de la Dirección General de Formación Continua de Docentes y Directivos y del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial**, mediante los cuales rinden **INFORME PREVIO**.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, considérese su contenido al momento de dictar la resolución interlocutoria que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 28, fracción I, de la ley de la materia, se autorizan como **delegados** a las personas

VICTOR MANUEL MEIXUEIRO GALAN
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.37.30.36.36.31.32
07/08/24 15:12:01



que designan para tal efecto y se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones el que indican.

Por lo que respecta a su solicitud para la autorización de medios electrónicos y digitales se hace de su conocimiento que quedan a la vista los presentes autos a fin de obtener imágenes digitalizadas del contenido del presente expediente, mediante cualquier medio electrónico que así lo permita; en el entendido de que dicha consulta no opera respecto de documentos reservados o confidenciales.

Fundamento: Circular 12/2009, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y tesis aislada I.1o.A.23 K (10a.), con número de registro 2,008,986, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Igualmente, por lo que respecta a las partes, dígase que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme, se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página de internet <http://www.serviciosonline.pjf.gob.mx> o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, respectivamente.

Para el acceso a las partes al sistema de consulta correspondiente, la parte que así lo desee deberá solicitarlo por escrito y por única ocasión en el expediente principal, señalando el nombre de usuario correspondiente.

Fundamento: Artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

Finalmente, se recibe –vía electrónica- los oficios que cuentan con la evidencia criptográfica de la firma de la **Actuaría Judicial adscrita al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante el cual remite el testimonio de la resolución dictada en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en los autos del recurso de queja **** * de su índice, en la que resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de queja a que este toca se refiere.

NOTIFÍQUESE...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior hágase del conocimiento a las partes para los efectos legales conducentes, asimismo, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Se ordena acusar recibo **-vía interconexión-** al Tribunal de Alzada oficiante.

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa y hace constar que las demás partes no ofrecieron medio de convicción alguno.

La Jueza provee: De conformidad con los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo, se tienen como medios de prueba las documentales exhibidas por la citada parte.

Al no existir medios de convicción pendientes de recibir se declara cerrada esta etapa.

Abierto el período de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes ejerció ese derecho, ni el fiscal ejecutivo titular formulo pedimento.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Al no haber diligencia pendiente que desahogar, se levanta la presente acta y se procede al dictado de la resolución correspondiente.

VISTO para resolver el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ***** , promovido por ***** , por conducto de su representante legal; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Como se ordenó en el cuaderno principal, se tramitó el incidente de suspensión, se solicitó informe previo, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México procede a resolver sobre la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones IV y X del artículo 107 constitucional, permite arribar a la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

VICTOR MANUEL MEXUERO GALAN
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.37.30.36.36.31.32
07/08/24 15:12:01



de la citada legislación, la válida paralización de los actos reclamados se encuentra condicionada a la integración de los siguientes presupuestos:

1. Exista solicitud de parte interesada (salvo suspensión de oficio).
2. Se encuentre acreditada la existencia del acto reclamado.
3. La naturaleza del acto reclamado lo permita.
4. Se acredite el interés suspensivo del solicitante.
5. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es aplicable la tesis 2a.XXIII/2016, registro 2011614, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA**".

Cabe precisar que la ausencia de cualquiera de dichas condiciones genera que deba negarse la medida suspensiva.

TERCERO. ACTOS RECLAMADOS Y SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO).

Los actos reclamados consisten en:

ACTOS RECLAMADOS

Los actos reclamados de acuerdo con la demanda y su respectivo escrito de aclaración, consisten en:

"(...)

a. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, esto es 5 de primer grado de primaria; 5 de segundo grado de primaria; 2 de tercero de primaria y 2 de cuarto grados también de educación primaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

b. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, segundo a sexto de primaria, y segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

c. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, y CONALITEG se reclama, en el ámbito de sus competencias, la omisión o dilación en cumplir el acuerdo secretarial que establece los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2021.

d. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial y Dirección General de Materiales Educativos se reclama, en el ámbito de sus competencias, la orden y/o autorización para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin que dicha capacitación se adecue o apegue al Plan y programas vigentes.

(...)

Sí se reclaman la elaboración, edición e impresión de los libros de texto gratuitos, para el ciclo escolar 2023-2024, correspondiendo dichos actos, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en República de Argentina # 28, Centro Histórico, Ciudad de México, C.P. 06020, así como a la CONALITEG, con domicilio en Rafael Checa #2, Colonia San Ángel, Ciudad de México, C.P 01000.

...

Sí, se reclama la omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública.

(...)"

La parte quejosa solicitó la suspensión en los siguientes términos:

"Atento a lo anterior, es importante precisar que el alcance del efecto de la suspensión que se solicita, en términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, es para que se ordene de manera inmediata el cese en la impresión de libros de texto gratuito que no tengan respaldo en planes y programas vigentes, así como para que en su caso se paralice la pretendida distribución de dicho material, dada su falta de cumplimiento con los programas vigentes, para que se ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes, así como de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se expidió el Plan de Estudios publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de agosto de 2022, que establecía una entrada en vigor para el cambio de Plan y programas gradual y secuencial para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, segundo a sexto de primaria y segundo y tercero de secundaria, y finalmente dado la imposibilidad de llevar a cabo el plan piloto en razón de las



*suspensiones que fueron otorgadas en los juicios de amparo ***** y ***** , emitidas respectivamente por los Jueces Sexto y Octavo de Distrito ambos en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que se ordene que los LTG se apeguen a planes y programas vigentes.”*

Así, los efectos de la medida cautelar estriban en:

- a) Cese en la impresión de libros de texto gratuito que no tengan respaldo en planes y programas vigentes.
- b) Paralice la pretendida distribución de dicho material.
- c) Ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes.

De esa forma, se resolverá sobre la medida en esos términos, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, aplicada por analogía, publicada en la página noventa y ocho, tomo XVIII, correspondiente a diciembre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación, novena época, del rubro siguiente: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”**; aunado a que este juzgado de Distrito, no advierte diversos efectos que deban ser objeto de suspensión, tal como lo prevé la jurisprudencia **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA”**.

CUARTO. INEXISTENCIA DE ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS. Por razón de método, es procedente realizar el pronunciamiento atinente a la inexistencia de los actos reclamados.

No son ciertos los actos que se atribuyen a los titulares de la **Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial y Dirección General de Materiales Educativos**, consistente en la orden o autorización para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de Consejos Técnicos Escolares, sin que se adecue al Plan y programas vigentes.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe previo, sin que la parte quejosa exhibiera medio de convicción alguno tendente a desvirtuar dichas negativas, no obstante que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaciones supletoria a la materia, le corresponde la carga probatoria de acreditar la existencia de los actos que reclama en el presente juicio.

Ante esta situación, procede negar la suspensión solicitada, por lo que, a tales actos y autoridad referidos, al no existir materia sobre que aplicarla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA. Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen y no se desvirtúa tal negativa, deben tenerse como inexistentes los mismos.”

(No. de Registro: 218208, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), página trescientos cincuenta y seis (356), instancia Tribunales Colegiados de Circuito).

Así como la jurisprudencia número VI.2o.J/19, que a la letra dice:

“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”

(No. de Registro: 204855, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), Tomo II, página ciento treinta y tres (133), instancia Tribunales Colegiados de Circuito).

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS. SON CIERTOS los actos que se atribuyen a las autoridades responsables siguientes, ello con independencia de que hayan negado su existencia al momento de rendir sus respectivos informes previos.

Aquí es importante señalar que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en principio, la carga de la prueba de tales actos es de la quejosa, atendiendo al contexto en el cual se dictan, ejecutan o cumple la normatividad cuya omisión se reclama, así como a los principios y derechos vinculados en su ámbito colectivo y social, como es el grupo vulnerado históricamente (niños, niñas y adolescentes) y personas docentes, es clara la aplicación del principio procesal de carga dinámica de la prueba y, consecuentemente, de la reversión de la prueba.

En efecto, dicha institución jurídica radica en la distribución de la carga de la prueba acorde con el contexto jurídico y fáctico del acto u omisión reclamada, cuando involucra derechos de personas que están en alguno de los grupos discriminados históricamente y dentro de una categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1º constitucional. Por ende, a partir del contexto y con base en la observancia de los principios de igualdad en el acceso a la jurisdicción, es dable realizar los ajustes probatorios para advertir la distribución de la prueba acorde con la facilidad de su elaboración, persona que la tiene en su poder o participó en los hechos que originaron los actos.

Por tanto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



Civiles, debe ser interpretado a la luz de los indicados principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 17 constitucionales, privilegiando el acceso a la jurisdicción y la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales, como es el derecho a la educación en su dimensión no solo individual sino colectiva.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis 1ª. XXXVII/2021 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos veintiuno, tomo II, septiembre de dos mil veintiuno, libro cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.”**

De igual manera, es aplicable la tesis 1ª. CCCXCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos seis, tomo I, noviembre de dos mil catorce, libro doce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.”**

En efecto, es importante señalar que si bien la quejosa, de manera destacada, reclama la orden y ejecución de la impresión de libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, ello lo hace derivar de la omisión de cumplimiento de los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos, por cuanto hace a su adecuación a los planes y programas de estudio vigentes, el procedimiento previsto para su emisión, lo cual también constituye un acto reclamado.

De ese modo, es patente que la existencia de tales actos deriva, primero, de las facultades de las autoridades para ordenar y ejecutar la publicación (omisión reclamada), y segundo, por los deberes que deben cumplir, derivados de la normatividad (lineamientos) en comento, traducidos en la elaboración y publicación (procedimiento) de los programas y planes de estudio, así como de los libros de texto gratuitos¹.

Este punto es de especial relevancia, en virtud de que las autoridades responsables están obligadas, respectivamente, a aprobar (siguiendo el procedimiento respectivo), ordenar la publicación y

¹ Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y tres, de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”**

De igual forma, la tesis aislada XXV.3o.2 P (10a.), visible en el Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2170, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.”**



publicar aquellos materiales, tal como se desprende la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

“ARTÍCULO 5.- La persona Titular de la Secretaría tiene las facultades indelegables siguientes:

(...)

XVII. *Establecer planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*”

...

ARTÍCULO 23.- La Dirección General de Materiales Educativos tiene las atribuciones siguientes:

I. *Elaborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución;*

II. *Realizar los análisis técnicos o pedagógicos relacionados con la edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos para la educación básica y especial y, en su caso, emitir la opinión técnica correspondiente;*

III. *Desarrollar y proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica los programas y estrategias con enfoque territorial para la mejora continua de las escuelas de educación básica, los cuales deberán considerar el contexto y tipo de población a la que atienden, así como realizar el seguimiento y evaluación de dichos programas y estrategias, en coordinación con las autoridades educativas de los Estados, de la Ciudad de México y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría;*

IV. *Analizar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria y proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, lineamientos para el uso de otros materiales educativos destinados a la educación básica;*

V. *Formular recomendaciones para garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula, y demás materiales educativos complementarios que*

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



proporcione la Secretaría para la educación básica;

VI. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica las normas, criterios, procedimientos y estándares de calidad para la producción y selección de los materiales educativos para la educación básica y especial; VII. Elaborar los contenidos y diseñar, editar, desarrollar, innovar, producir, encomendar y actualizar materiales educativos para la educación básica y especial a partir de los correspondientes planes y programas de estudio, en coordinación con las demás direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica;

...

ARTÍCULO 44.- La Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos tiene las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, así como con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en el diseño de la oferta educativa y los programas de formación, capacitación y actualización para personal docente, personal con funciones de dirección y personal con funciones de supervisión de educación básica y media superior, los cuales deberán estar enfocados a fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos para su desarrollo integral y para la adquisición de las competencias que una educación con equidad y excelencia requiere;

...

IV. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa en la elaboración de la propuesta de regulación del sistema integral de formación, capacitación y actualización para maestros de educación básica, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; (...)"

Así, es claro que las autoridades tienen los deberes que sostienen la orden y ejecución de los planes y programas de estudio, así como de los libros de texto gratuitos. Ahora bien, en cuanto a la materialización de dichos actos, también es claro que se debe observar el procedimiento respectivo previsto en los Lineamientos, que dicen:

"(...)

Reglas generales

Artículo 3.- Las Autoridades Educativas Locales, realizarán la adquisición de los LTG formalizando su pedido a través de la CONALITEG; ésta última, a su vez, formalizará la adquisición con las Editoriales, de tal manera que sea la CONALITEG quien se encargue de tramitar tanto el pedido federal, como el estatal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Artículo 4.- La DGME dará a conocer oportunamente a la CONALITEG el Catálogo.

Artículo 5.- El proceso de selección de los LTG de secundaria, sólo se llevará a cabo mediante el SSLTG para el ciclo escolar que corresponda. La CONALITEG pondrá a disposición de las Autoridades Educativas Locales, el SSLTG como herramienta informática que permita a los Docentes conocer, consultar y seleccionar los LTG incluidos en el Catálogo, incluyendo los libros de inglés y los adaptados al Sistema de Escritura Braille y Macrotipo.

Artículo 6.- La Autoridad Educativa Local, designará a un servidor público con nivel jerárquico mínimo de subdirector u homólogo, el cual será el enlace responsable para que la CONALITEG, a través sus unidades administrativas (DG, DT, DD, SJ y UI), solicite, revise y atienda cualquier cuestión o asunto relacionado con el proceso de selección, adquisición y distribución de los LTG para los alumnos de las escuelas públicas de secundaria para el ciclo escolar correspondiente.

En ausencia del enlace responsable, la Autoridad Educativa Local, podrá designar provisionalmente a algún servidor público del mismo nivel jerárquico u homólogo que lo supla, por lo que, dicha situación tendrá que notificarla a la CONALITEG, mediante oficio y/o correo electrónico.

El enlace responsable designado por las Autoridades Educativas Locales, deberá nombrar a un RUD, a través del mecanismo que la propia entidad federativa establezca para el nombramiento.

Antes de que se dé inicio al proceso de selección de los LTG, la CONALITEG publicará los datos de cada RUD, a través de la liga <https://www.conaliteg.gob.mx/ruds directorio.php>, y a través de la UI establecerá contacto con los RUD que se encuentran en el directorio de la referida liga.

En caso de que los datos del RUD no estén correctos, sea por cambio de RUD, actualización de datos o cualquier otra razón, el enlace responsable deberá de notificarlo a través de oficio dirigido a la persona Titular de la DG con los datos del servidor público designado como RUD (nombre, cargo, contacto telefónico, correo electrónico y dirección donde se le pueda enviar documentación relacionada con los LTG). En caso de no solicitar cambios al directorio, la CONALITEG dará por entendido que los responsables de llevar el proceso de la selección, adquisición y distribución de los LTG para los alumnos de las escuelas secundarias públicas a que refiere el primer párrafo del presente artículo, serán los que se encuentren en el directorio antes mencionado.

Sección III

Del Catálogo



Artículo 7.- La CONALITEG, a través de la DT, comunicará mediante oficio y/o correo electrónico a las Autoridades Educativas Locales y a las Editoriales las actividades del proceso para la selección, adquisición y distribución de LTG para secundaria a cargo de la CONALITEG, mismas que mediante correo electrónico notificarán a la DT.

Artículo 8.- Las Editoriales, titulares de los derechos de autor recibirán notificación por parte de la CONALITEG que les informará respecto a la incorporación de sus libros de texto en el Catálogo. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación, las Editoriales deberán enviar mediante escrito libre dirigido a la persona Titular de la SJ, los archivos electrónicos de los mismos, incluyendo una síntesis en formato de audio, así como la autorización para que sean publicados en la página electrónica del SSLTG durante el proceso de selección.

Artículo 9.- La CONALITEG comunicará mediante oficio a las Editoriales las características técnicas que deberán contener los archivos electrónicos de los libros de texto a que refiere el artículo que antecede y que serán publicados en el SSLTG.

La CONALITEG publicará los libros de texto de las Editoriales que hayan cumplido con lo señalado en el párrafo anterior y se encontrarán disponibles a partir de que se encuentre habilitado el SSLTG para consulta de los Docentes en el sitio web www.secundaria.conaliteg.gob.mx.

Sección IV

Difusión del Sistema de Selección de Libros de Texto Gratuitos

Artículo 10.- La Autoridad Educativa Federal, las Autoridades Educativas Locales y la CONALITEG, unirán esfuerzos y definirán estrategias con el propósito de difundir el SSLTG, así como de captar la mayor cantidad de Docentes para que ingresen y realicen la selección de los LTG que más se asemejen a su método de enseñanza y experiencia académica. La campaña de difusión del proceso de selección de los LTG, se ejercerá conforme al presupuesto asignado, para tal efecto, se privilegiará llevar a cabo la campaña a través de medios y espacios de alta concentración de personas, con el objetivo de tener difusión adecuada y de amplia cobertura hacia los alumnos, alumnas y Docentes de escuelas secundarias públicas de todo país.

La CONALITEG, durante la campaña de difusión del proceso de selección, promoverá síntesis autorales sobre los LTG contenidos en el Catálogo.

Artículo 11.- Las Autoridades Educativas Locales estarán obligadas a divulgar en cada una de sus entidades federativas, las campañas de difusión por los medios necesarios, a efecto de dar a conocer a los Docentes el Catálogo y con ello



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

asegurar que realicen su selección a través de las herramientas proporcionadas por la CONALITEG.

Artículo 12.- La Autoridad Educativa Federal, la CONALITEG y las Autoridades Educativas Locales, deberán garantizar la participación de los Docentes en la selección de los LTG a través del SSLTG, preservando la equidad del proceso y su aprovechamiento. En el caso de que los Docentes no realicen la selección a través del SSLTG, se utilizará el Algoritmo para la asignación correspondiente.

Artículo 13.- Las Editoriales y/o la CANIEM dentro de los primeros 05 días hábiles del mes de marzo mediante escrito y/o correo electrónico dirigido a la persona Titular de la SJ harán llegar a la CONALITEG el Acuerdo de Conducta Empresarial, debidamente suscrito por sus respectivos representantes.

TÍTULO II

Del Sistema de Selección de Libros de Texto Gratuitos

Capítulo Único

Objetivo

Artículo 14.- El SSLTG, tiene como objetivo la participación y selección que realicen de manera única y personal los Docentes, de los libros de texto contenidos en el Catálogo que ofertan las Editoriales para cada asignatura. La única manera de asegurar que un LTG no se asigne al Docente de manera automática, es haciendo uso del SSLTG, para ello, las Autoridades Educativas Locales, brindarán a los Docentes las condiciones de acceso a dicho sistema.

Sección I

Operación del Sistema de Selección de Libros de Texto Gratuitos

Artículo 15.- La CONALITEG integrará la base de datos de la Matrícula que contendrá el número de alumnos por entidad federativa y grado educativo, incluida la de educación especial. La integración y conciliación de la misma se hará, por parte de CONALITEG, a través de la DD, con la SEP, a través de la DGPPyEE, y con las Autoridades Educativas Locales, a través de los RUD y de su representante del área de estadística.

La Matrícula de alumnos acordada por entidad federativa y grado educativo, incluida la de educación especial, es la base para el SSLTG, una vez que se encuentre habilitado.

Dentro del SSLTG, adicional a que estará registrada la Matrícula de los tres grados escolares de secundaria, estará registrado el nombre del Director de Nivel por CT asociado con el almacén regional que le corresponda.



Artículo 16.- La CONALITEG, mediante oficio o correo electrónico dirigido a las Autoridades Educativas Locales dará a conocer las fechas de las actividades para el proceso de selección de los LTG tales como: la capacitación respecto del SSLTG, la habilitación del SSLTG, entre otras. Asimismo, la CONALITEG a través de la UI hará llegar al RUD, mediante oficio o correo electrónico el usuario y contraseña de acceso al sitio de internet donde será publicado el formulario del acta-entrega de usuario y contraseña. En dicho formulario, el RUD deberá proporcionar la información solicitada, aceptando los términos y condiciones; posteriormente, recibirá el usuario y la contraseña de acceso y de administración del SSLTG para el ciclo escolar correspondiente, con el fin de administrar el SSLTG en su entidad federativa.

Artículo 17.- Los Docentes registrarán en el SSLTG, su nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población y CT de adscripción, con lo que obtendrán su usuario y contraseña. Asimismo, serán los únicos responsables del uso e información que se genere con su usuario y contraseña.

Artículo 18.- El SSLTG operado por la CONALITEG, a través de su página de internet www.secundaria.conaliteg.gob.mx, es el único reconocido por la Autoridad Educativa Federal para conformar la selección de los LTG de nivel secundaria realizada por los Docentes.

Artículo 19.- En la selección de los LTG de secundaria, participarán de forma libre los Docentes y se requiere que participen por lo menos el 15% (quince por ciento) del total de los Docentes de cada entidad federativa; de lo contrario, la CONALITEG, a través de la utilización de un Algoritmo realizará la asignación de los libros de texto conforme al criterio de selección establecido en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

El Director de Centro de Trabajo validará que el Docente esté adscrito al CT declarado durante el proceso de registro. La validación permitirá contar con el registro de los Docentes reconocidos como usuarios facultados para la selección de los LTG.

En ausencia del Director de Centro de Trabajo la Autoridad Educativa Local, informará de esta situación a la CONALITEG, mediante oficio y/o correo electrónico en un término no mayor de 3 (tres) días hábiles, a través del cual informará, nombre y cargo de quién suplirá al Director de Centro de Trabajo.

Artículo 20.- Las Autoridades Educativas Locales, la DD y la DGPPyEE, en conjunto, serán los responsables de asignar la Matrícula por grupo de primero, segundo y tercer grado, en cada una de las escuelas secundarias públicas (técnicas y generales), incluida la Matrícula que corresponda a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

educación especial, en cada uno de los municipios o alcaldías que conformen la respectiva entidad federativa.

Posteriormente, el Director de Nivel será el responsable de asignar por CT, la Matrícula y a los Directores de Centro de Trabajo, en el SSLTG.

El Director de Centro de Trabajo será el encargado de asignar la Matrícula de cada grupo, así como a los Docentes responsables de cada materia por grupo.

Artículo 21.- El SSLTG se habilitará, en cualquiera de los meses del primer semestre de cada año, por un plazo de 10 (diez) a 15 (quince) días hábiles, con la finalidad de que los Docentes seleccionen de manera libre los LTG que más cumplan con sus necesidades y método de enseñanza.

En casos excepcionales, la CONALITEG podrá habilitar el SSLTG para los procesos de selección que se estimen necesarios y se les informará a las Autoridades Educativas Locales sobre dicha situación, por cuántos días hábiles se encontrará habilitado el SSLTG y los LTG que participarán en dichos procesos excepcionales.

En ningún caso el SSLTG será abierto para modificar selecciones realizadas en procesos anteriores.

Artículo 22.- Concluido el periodo de selección de los LTG a que refiere el artículo que antecede, la CONALITEG, a través de la UI, consolidará el registro de los LTG elegidos por los Docentes en el SSLTG, integrando la base de datos con la selección a nivel nacional y por cada una de las entidades federativas, municipios y/o alcaldías, así como también de los que hayan omitido realizar su selección conforme el Algoritmo.

Artículo 23.- Para garantizar que ningún alumno de escuelas secundarias públicas se quede sin sus LTG, ello en virtud de que los Docentes de las entidades federativas no hayan realizado la selección correspondiente por razones atribuibles a ellos, la CONALITEG, a través del uso del Algoritmo subsanará la falta de información y se le asignará al grupo aquel LTG que haya sido más requerido en su escuela para esa materia y grado; en caso de no existir se le asignará el más elegido en el municipio o alcaldía; en caso de no existir se le asignará el más elegido en la entidad federativa o bien, en el supuesto de no existir selección en la entidad se le asignará el más elegido a nivel nacional. Este criterio de selección se aplicará automáticamente al cierre de la conformación de la asignación nacional de LTG de secundaria.

En caso de que las Autoridades Educativas Locales no se pronuncien justificadamente antes del proceso de selección de libros de texto de secundaria, respecto a razones no atribuibles a ellos que les impidan participar en el proceso, se aplicará el Algoritmo mencionado en el párrafo anterior.

En el supuesto en que se pretenda cambiar la selección realizada por el Docente, dentro de un término de 5 (cinco) días



hábiles contados a partir del cierre del SSLTG, la Autoridad Educativa Local mediante oficio dirigido a la persona Titular de la DG, comunicará y justificará el cambio de la selección de algún LTG dentro del SSLTG. La CONALITEG valorará dichas justificaciones, priorizando la selección original del Docente y determinará si son o no procedentes las mismas; dicha determinación será notificada por la CONALITEG mediante oficio o correo electrónico a la Autoridad Educativa Local.

En ningún caso, el sólo pronunciamiento de la Autoridad Educativa Local deberá tomarse como vinculante, si no se cuenta con la determinación favorable de la CONALITEG y de la Autoridad Educativa Federal.

Sección II

Capacitación

Artículo 24.- *La CONALITEG brindará a los RUD y a los Docentes, material de apoyo como manuales de usuario, guías rápidas, infografías y videos tutoriales, entre otros, para un correcto uso del SSLTG. La CONALITEG podrá brindar capacitación presencial, misma que estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.*

Artículo 25.- *La CONALITEG habilitará una mesa de ayuda telefónica durante el proceso de selección, para brindar atención y soporte a los usuarios del SSLTG.*

TÍTULO III

De la adquisición de Libros de Texto Gratuitos de Secundaria

Artículo 26.- *Una vez cerrado el SSLTG, la CONALITEG realizará un cotejo de la información obtenida por el SSLTG y establecerá el total de la selección. Se hará del conocimiento de las Autoridades Educativas Locales las cifras finales derivadas de la selección que realizaron los Docentes.*

Artículo 27.- *La CONALITEG, analizará las existencias disponibles en sus almacenes de los títulos del Catálogo que resultaron seleccionados en el SSLTG y con ello elaborará el cálculo de los pedidos que presentará a las Editoriales.*

Artículo 28.- *La CONALITEG determinará la cantidad necesaria de ejemplares por título del Catálogo teniendo en consideración posibles incrementos en la Matrícula, reposición de ejemplares o pedidos adicionales. Para atender estas contingencias, se formará una reserva equivalente al 3% (tres por ciento) de la asignación nacional de los LTG más seleccionados.*

Artículo 29.- *La CONALITEG, al momento de recopilar la información derivada del SSLTG e integrar la reserva a que hace referencia el artículo anterior, creará la base de datos con*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la asignación nacional de los LTG, la cual será denominada Pedido Nacional.

Artículo 30.- La CONALITEG, al obtener la cotización del Pedido Nacional por parte de las Editoriales, remitirá dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores dicha información tanto a las Autoridades Educativas Locales como a la SEP.

Artículo 31.- La CONALITEG concertará reuniones de trabajo con las Editoriales y la CANIEM con títulos del Catálogo que fueron seleccionados, con la finalidad de hacer de su conocimiento los resultados del SSLTG y establecer la estrategia para la adquisición de los LTG que correspondan.

Artículo 32.- La CONALITEG, recibirá mediante oficio o correo electrónico solicitudes de mejora para el SSLTG de las Autoridades Educativas Locales, en el ámbito de sus competencias, mismas que analizará y en caso de resultar aplicables, realizará las gestiones necesarias para contratar y administrar los servicios necesarios para el mejor funcionamiento del SSLTG para el siguiente ciclo escolar.

Título IV

De la Distribución

Artículo 33.- Es responsabilidad de la CONALITEG entregar los LTG a los almacenes regionales que, conforme a la normativa aplicable, se encuentren autorizados, habilitados y certificados por protección civil. Por otra parte, es responsabilidad exclusiva de las Autoridades Educativas Locales realizar la distribución de los LTG al interior de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 114, fracción XII de la Ley.

Artículo 34.- La UI durante la segunda semana de noviembre, enviará al RUD mediante correo electrónico, el oficio de solicitud de validación de la base de datos de los CT que se tienen registrados del último proceso de selección de LTG, llevado a cabo a través del SSLTG; en dicha solicitud se le indicará al RUD el mecanismo de validación y actualización de los siguientes datos: nombre de la escuela secundaria (CT), nombre de los Directores de Centros de Trabajo, turnos y almacén regional que atiende. Durante esta actividad se podrá agregar o eliminar información.

Artículo 35.- Los RUD de cada entidad federativa deberán enviar, a más tardar la segunda semana de diciembre lo solicitado por la UI en el artículo anterior. En caso de no recibirla en los tiempos establecidos en el presente artículo, la CONALITEG dará por entendido que la información registrada en el ciclo escolar anterior será la vigente y la que se deberá utilizar para el proceso de selección de los LTG del ciclo lectivo a iniciarse.

Artículo 36.- Las Autoridades Educativas Locales mediante

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



oficio dirigido a la persona Titular de la DD, enviarán las ubicaciones, características, capacidades, infraestructura y condiciones de los almacenes regionales que tendrán a bien designar para efectos de recibir los LTG.

Artículo 37.- Las Autoridades Educativas Locales se asegurarán de que los almacenes regionales no presenten humedad, grietas, techos de lámina perforada, cuarteada o con corrosión, así como cualquier daño en la estructura que pudiera poner en riesgo los LTG.

Los almacenes deberán contar con las medidas de seguridad mínimas necesarias fijadas por las autoridades de protección civil correspondientes en las entidades federativas, mismas que permitirán custodiar y resguardar los LTG en óptimas condiciones para la redistribución dentro de las propias entidades federativas.

Artículo 38.- En caso de que los LTG que se encuentren bajo resguardo de las Autoridades Educativas Locales dentro de los almacenes regionales, se vean afectados por factores humanos, climatológicos o decualquier otra índole, dichas autoridades mediante oficio dirigido a las personas titulares de la DD y la DT, harán del conocimiento de la CONALITEG dicha situación y, en su caso, en el mismo oficio solicitarán de nueva cuenta los LTG que se hayan visto afectados.

(...)"

El procedimiento a seguir para dicha aprobación estriba en:

- a) Definición de la matrícula, que es la lista oficial que incluye la cantidad y los destinatarios a los que serán entregados los libros de texto.
- b) Determinar la matrícula de distribución, que consiste de delimitar la cantidad de destinatarios, a cada una de las entidades federativas, en las que se incluyen paquetes adicionales para la atención de contingencias, movilidad, incrementos, entre otras.
- c) Determinar la pauta de distribución, que es la cantidad de libros o materiales educativos a entregar a cada una de las entidades federativas, en cada uno de sus almacenes regionales o centros de acopio.

Por tanto, el contexto no solo jurídico sino fáctico de tales actos y omisiones, implica que sea la propia autoridad quien, una vez aprobados los programas, planes y libros en comento, sea quien ejecute tales conductas dentro de su propio recinto oficial, como en el caso, es el sito en Rafael Checa No. 2, Colonia San Ángel, Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01000 (lo cual se desprende de la página oficial [CONALITEG \(sep.gob.mx\)](http://CONALITEG.sep.gob.mx)).

Otro punto importante a resaltar, es que, el contexto fáctico involucra la violación de derechos y garantías relacionados no solo con niños, niñas y adolescentes, como grupo discriminado históricamente, sino también en transgresión al derecho a la educación, en su dimensión social y colectiva; al igual que con el derecho de las personas educadoras para, precisamente, para impartir las clases



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

conforme a dichos planes, programas y libros.

Por ello, si bien el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que ante la negativa de los actos la parte quejosa debe acreditarla, atenta al contexto fáctico y normativo en comento, como los actos y omisiones reclamadas se relacionan con el incumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades, y dado que se vinculan con aspectos tocantes a derechos humanos en su núcleo básico (materiales que servirán para las niñas, niños y adolescentes, así como para las personas docentes), debe aplicarse el principio de prueba dinámica y revertir la prueba a la propia autoridad.

Esta situación es de importancia mayúscula, porque la suspensión precisamente responde a un mandato de recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, lo cual estriba, entre otros, en acceso a la jurisdicción, lo cual no puede tener eficacia jurídica si no se considera la propia naturaleza del acto y omisión reclamada que involucra derechos analizados desde perspectiva individual y social, vinculados con una política pública en la cual la quejosa y las autoridades no están en igualdad de condiciones, como se explica en seguida.

La importancia de la reversión de la prueba, descansa en la desigualdad entre los opositores de esta controversia, porque quien tiene las pruebas de la impresión de los documentos en comento, es la propia autoridad, al ser ella quien ejecuta la política legislativa, por ende, es quien tiene en su posesión los medios de prueba respectivos; de ahí que el acceso a la jurisdicción implica equilibrar los factores de desigualdad entre las partes, y revertir la carga para la autoridad por las razones que más adelante se señalan, sobre todo, porque no puede soslayarse que la materia que se trata es en relación con los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes que estarán inscritos en el ciclo escolar 2023-2024, es decir, la determinación que aquí se resuelve, es de trascendencia para ese colectivo, así como para el propio de las personas progenitoras, tutoras y educadoras.

Por ello, la necesidad de establecer las cargas probatorias a partir de la concepción dinámica de la prueba, respetando así los principios de igualdad procesal respecto del cual no está exento de observancia el juicio de amparo; apoyando lo anterior, en la jurisprudencia 1ª./J. 29/2023 (11ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ochocientos cincuenta y siete, tomo II, marzo de dos mil veintitrés, libro veintitrés, Undécima Época, que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el



artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.”

Ello es así, porque además de que ante una omisión, la autoridad tiene el deber de cumplir con lo que se exige, siempre y cuando derive de una facultad, es evidente que si dichas autoridades tienen el deber de cumplir con la normatividad en comento y publicar tales planes, programas y libros, bajo el procedimiento establecido al efecto, les corresponde a ellas demostrar que actuaron en términos de lo que la normatividad legal establece.

Así, el deber de la autoridad es la autoridad y, por ende, se presume que lo está llevando a cabo, porque además de que es su obligación, el ciclo escolar 2023-2024 iniciará el siete de agosto de dos mil veintitrés, y de conformidad con los artículos 23 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, debe entregar los libros al inicio del ciclo (fecha), por tanto, es claro que, ordinariamente, ya debe estar imprimiendo dichos libros, en tanto debe entregarlos en toda la República Mexicana.

De esta forma, si de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil veinte, se advirtió la existencia de 31,688,007 (treinta y un millones seiscientos ochenta y ocho mil siete) niños, niñas y adolescentes en escolaridad básica, es claro que deben estar imprimiendo los libros que deberán ser entregados, aproximadamente a esas personas, de ahí que de manera ordinaria y legal, esa conducta de impresión deba ser presumida.

Por lo contrario, dado el principio de presunción de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 9° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la impresión de los libros se debe entender ajustada a la normatividad reclamada; excepción hecha de cuando se cuestiona una omisión relacionada con la observancia de normas legales, como en el caso son los lineamientos ya indicados, en los cuales se indican diversas conductas de la autoridad tendentes a ordenar y/ autorizarla impresión, así como la elaboración, edición e impresión de los libros de texto para el ciclo escolar 2023- 2024.

Expuesto de otra forma, ante la naturaleza del propio acto reclamado y el contexto en que se reclama, que indica la actuación unilateral de la autoridad de ejecutar la política educativa que, de acuerdo con el numeral 3° constitucional, debe ser democrática, la presunción de validez y legalidad de los actos, al ser cuestionada, no puede surtir efecto alguno por la negativa y contravención de inconstitucionalidad de los hechos que la sostienen.²

Por tanto, la omisión reclamada provoca una situación

² Al respecto, debe citarse la jurisprudencia 2ª./J. 12/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos sesenta y tres, tomo I, febrero de dos mil dieciséis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice: **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**



extraordinaria que debe ser probada por la autoridad, al ser quien tiene el deber de observancia y de ejercicio obligatorio de tales facultades. Por ello, estas circunstancias son aspectos que sostienen la reversión de la carga ordinaria de la prueba, pues entenderlo en forma contraria implicaría que sea la quejosa quien acredite la *constitucionalidad* del acto, a pesar de que su pretensión consiste en la *inconstitucionalidad*, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Este punto es de vital importancia, en virtud de que la quejosa se encuentra imposibilitada para probar la existencia de tales libros y su propia atribución de aprobación y publicación, dado que, precisamente, es la materia del fondo del acto reclamado cuya constitucionalidad es una pretensión de la autoridad y no de ella, que ha sido cuestionado por una omisión de observancia de lineamientos de elaboración, aprobación y publicación de los instrumentos en comento, esto es, que se están imprimiendo libros de texto gratuitos que incumplen con la normatividad –procesal- respectiva. Por ello, si la pretensión se sustenta en la inobservancia de la normatividad, en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide que sea ella quien deba probarlo porque es un hecho negativo.

Así, la negativa contenida en los informes previos (lisa y llana sin aclaración alguna), presupone la observancia de la norma general, incluyendo de los actos que integran la omisión de observancia de los multicitados lineamientos, tendentes a emitir, ejecutar y publicar los lineamientos, programas y libros de texto en comento, implica la afirmación de la actuación de la autoridad apegada a tales lineamientos, e incluso, a la propia Ley General de Educación, luego, es evidente que tiene a ella corresponde demostrar la forma y términos en que está llevando a cabo, a su vez, sus respectivas obligaciones tocantes a emitir, ejecutar y publicar los lineamientos, programas y libros de texto, así como fijar los lineamientos o el procedimiento en que se deben distribuir, porque así está establecido en los artículos 3° de la Constitución Federal, 15, 20 a 30 de la Ley General de Educación y 1° 5y 23, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Entenderlo en forma contraria, implicaría soslayar que lo que se pretende probar es precisamente el fondo del asunto, por lo que no es dable atribuir la carga de la prueba por un hecho que precisamente se está cuestionando, como es, la omisión de cumplir con los lineamientos en comento en la elaboración y publicación de tales planes, programas y libros. Lo que implicaría, a partir de una atribución probatoria a la quejosa, un argumento de petición de principio que no es acorde con la propia naturaleza del juicio de amparo, en el cual es aquella quien se encuentra en una relación asimétrica de poder con la autoridad.

Se expone tal aserto, en virtud de que, en el caso, es una hecho notorio que la impresión de tales libros la verifica la autoridad en recintos que, sin prueba en contrario, no se advierten públicos, porque precisamente la quejosa aduce que no ha tenido acceso a tales libros, de ahí que sea la autoridad quien deba probar qué está imprimiendo (porque el mando de impresión así está previsto), y si observó previamente, los lineamientos y normatividad en comento para la emisión y aprobación de las multicitadas documentales. Es decir, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa no puede probar que no se observaron dichos lineamientos sino que es la autoridad quien, ante el cuestionamiento de inconstitucionalidad, debe probar que sí cumplió con ella, incluso, al ser lo propio de su pretensión en defensa del interés social.

Así, la reversión de la carga de la prueba deriva de que el contexto en que se llevan a cabo los actos y omisiones reclamadas, esto es, no solo por la autoridad sino dentro del recinto oficial respectivo (circunstancias particulares del caso), la parte quejosa se ve imposibilitada de acceder a los medios de prueba para justificar la existencia de tales actos; máxime que tales actuaciones se vinculan con el núcleo esencial del derecho a la educación, tocante a la elaboración, aprobación y publicación de los elementos rectores de la educación, esto es, de los instrumentos que el Estado debe utilizar para garantizar el derecho en comento, a saber los planes y programas de estudio de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Educación.

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Además, la dificultad de la prueba no solo es a partir del lugar en donde las autoridades llevan a cabo tales actos por el ejercicio de su potestad legal, sino al alto grado de dificultad para probar una conducta exigida que se vincula con el ejercicio de una política pública educativa que, en términos del artículo 3º constitucional, es democrática, porque involucra la participación ciudadana (personas educadoras, progenitoras, tutoras y especialistas), es decir, no se trata de un acto individualizado en el que participe la quejosa como parte, sino de situaciones que involucran a diversos actores sociales que, para el cumplimiento de la norma, deben seguir un procedimiento específico. Determinación que, precisamente, es la omisión reclamada, esto es, que no se dio oportunidad de aperturar a la deliberación pública tales planes, programas y libros.

Así, la dificultad de la prueba se basa en el propio acto, que impide la participación ciudadana, y que por tanto, le impide estar en posibilidad de disponer de medios de convicción para acreditar los actos y omisiones reclamadas; habida cuenta que, como se indicó, desde la presentación de la demanda y ampliación, la gobernada señaló que no tiene dichos libros de texto.

Además, entenderlo en forma diversa implicaría la inexigibilidad de los derechos porque no existen elementos tendentes a la prueba de hechos que son atribuibles al Estado y no a los particulares, desconociendo así el principio de igualdad procesal que, ante la asimetría advertida, revierte la carga de la prueba a la autoridad sobre los actos y actividades (como consecuencia de la omisión reclamada), que debe llevar a cabo ella sin la intervención de la aquí quejosa, siendo precisamente que la causa de inconstitucionalidad, entre otras, descansa en la falta de participación ciudadana en la elaboración, aprobación y publicación de tales planes, programas y libros de texto gratuitos.

A más de lo expuesto, la propia autoridad lleva a cabo una negativa lisa y llana que no es operante para la atribución de la carga de la prueba, porque ello precisamente asiente en la legalidad de su actuación dentro de la política educativa, por lo que es evidente que, al ser ella quien tiene a su cargo tales actos, es razonable que indique las



circunstancias y prueba sobre el cumplimiento de la propia normatividad en comento.

En ese sentido, para efectos de la presente suspensión, permite tener por ciertos los actos reclamados.

Finalmente, **se presumen ciertos** los actos que se atribuyen al Titular de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, en virtud de que fue omiso en rendir su informe previo, aun y cuando fue debidamente notificado, tal y como se advierte de la constancia de notificación respectiva, por ello, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo, se presume la existencia de los actos reclamados que a dicha autoridad se atribuye, pues no aportó medios de convicción para desvirtuar las manifestaciones vertidas por la quejosa.

QUINTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Expuesto lo anterior, para abordar con adecuada información la problemática propuesta, es menester reproducir el contenido de los siguientes numerales 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, así como 128, 129, 130, 138, párrafo primero, 139, 140, 146 y 147 de la Ley de Amparo.

La interpretación sistemática de esos numerales pone de relieve que, en términos generales, se ha concebido a la suspensión como la providencia precautoria del juicio de amparo que tiene por objeto mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados; de ahí que esa medida pueda solicitarse mientras tanto no haya ejecutoria que resuelva en definitiva el fondo de la cuestión debatida.

La justificación de esa institución jurídica radica en la subsistencia del objeto o materia del acto reclamado, de modo que sea dable restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que le fueron violados con la emisión o ejecución de las actuaciones autoritarias combatidas, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (actos positivos), o conminando a la autoridad a realizar una conducta de hacer o dar en favor del gobernado (actos negativos).

Así, a través de la suspensión, se garantiza la subsistencia de la actuación destacada, es decir, se conserva la materia de la acción constitucional, permitiendo el estudio del fondo de la cuestión debatida a través de la contraposición de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la no afectación al interés social o contravención al orden público; de otra manera, el medio de control de la constitucionalidad sería ineficaz o nugatorio.

La conservación de la materia de la restitución de derechos que pudiera ser materia de la hipotética concesión del amparo solicitado, es de vital importancia, de ahí que se permita, incluso, conceder de oficio la suspensión cuando se advierta que el acto reclamado pueda consumarse de manera irreparable, tal como lo prevé el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, con independencia de otros, ante ese supuesto de consumación del acto reclamado, la suspensión podrá concederse de oficio; empero, también podrá otorgarse a petición de parte.

Para comprobar la procedencia de la suspensión solicitada por la impetrante, es importante tomar en consideración los requisitos necesarios para su otorgamiento, los cuales se anuncian a continuación:

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

I. Precisar y determinar la naturaleza jurídica de los actos de autoridad reclamados. Este requisito reviste especial relevancia debido a que esas actuaciones son las que constituyen el objeto de la litis, porque en el incidente de suspensión la pretensión del demandante descansa en su detención y, por ende, en preservar la materia de la acción constitucional y permitir que, de obtenerse la protección federal solicitada, se pueda restituir en el goce del derecho fundamental violado.

El cumplimiento de esta exigencia radica en determinar si los actos cuya existencia quedó acreditada son susceptibles de paralizarse temporalmente (positivos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, continuos, continuados o de tracto sucesivo o declarativos con principio de ejecución); es decir, si tiene efectos hacia el futuro y no al pasado (consumados), en tanto la suspensión no debe ser restitutoria (negativos).

La importancia de la naturaleza de los actos reclamados descansa en la corroboración de la materia de suspensión, en la identificación de elementos que pueden ser objeto de paralización, o bien, de restitución provisional (hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo) en el goce de ciertos derechos.

También esa medida tiene como finalidad, por un lado, mantener viva la materia del amparo y, por otro, impedir que la ejecución del acto reclamado cause perjuicios de difícil (mas no imposible) reparación jurídica.

Por ello, la suspensión del acto reclamado se traduce como una garantía en favor de los particulares para el efecto de que se logre detener la ejecución de determinados actos que la parte quejosa estima contrarios a la Constitución Federal.

En esa línea de pensamiento, debe traerse a contexto que la materia de la suspensión estriba en conservar la materia del juicio.

De esta forma, cabe precisar que si bien se reclaman diversas omisiones relacionadas con la publicación de planes y programas de estudio, así como de libros de texto, todo ello se vincula con vicios en el procedimiento atinentes a la impresión de libros de texto gratuitos. Aspecto este último que constituye un acto de tracto sucesivo, vinculado con la ejecución de la propia impresión y consecuente entrega de dichos instrumentos a sus destinatarios; aunado a que se aducen diversas violaciones vinculadas con los artículos 1º, 3º y 4º constitucionales, que dada el contenido de los propios objetos del acto reclamado (libros de texto) y su proximidad con el ciclo escolar 2023-2024, que de acuerdo con el calendario publicado en la página oficial



de la Secretaría de Educación Pública, iniciará el 21 de agosto de dos mil veintitrés, es evidente la necesidad de pronunciarse sobre obligaciones inmediatas de garantía y prevención.

Este punto es de especial relevancia, puesto que el acto reclamado se relaciona con la violación de derechos no solo en el entorno individual, sino en el colectivo, principalmente, relacionados con el derecho a la educación pública y gratuita, así como a la capacitación magisterial con el objeto de impartir las clases en el siguiente ciclo escolar.

Este punto es de especial relevancia, en virtud de que la presente resolución se dicta dentro de un marco de protección de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales (DESCA), por lo que es imperante la actuación inmediata del núcleo esencial a través de una medida cautelar; lo anterior, en cumplimiento de la tesis 1ª. CXXIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veinte, tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN. *Existen niveles distintos de protección de los derechos sociales, económicos y culturales, a saber: (i) un núcleo esencial que protege la dignidad de las personas e impone al Estado obligaciones de cumplimiento inmediato e ineludible en caso de una vulneración; (ii) cuando se sobrepase ese núcleo esencial, un deber de alcanzar progresivamente la plena realización del derecho; y, (iii) un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”*

Por ello, la medida que aquí se dicta es en cumplimiento de los mandatos previstos en los artículos 1º y 3º constitucionales, que se involucran con el núcleo básico del derecho a la educación, que interpelado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se instituye en los programas, planes y libros de texto que constituyen la columna vertebral del sistema educativo nacional.

Este punto es de especial relevancia porque los actos reclamados no solo involucran aspectos tocantes a la educación en su dimensión individual (de una sola persona), sino a la social (dentro de la colectividad infancia que estará en un grado considerado de educación básica para el ciclo escolar 2023-2024).

Se expone tal aserto, puesto que la efectividad del derecho a la educación no solo debe entenderse en el solo aspecto de asistir a un centro educativo, sino se vincula con la función propia del objeto de aprendizaje, es decir, qué es lo que será materia de estudio. La protección inmediata es la tocante a la protección de los elementos que determinan los contenidos de aprendizaje y la capacitación docente para su impartición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

En términos de los numerales 22 a 30 de la Ley General de Educación tenemos que:

- a) Los Planes de estudio constituyen el conjunto de postulados, principios e ideologías que definen y moldean la enseñanza; además, establecen las formas, métodos y acciones que se deberán llevar a cabo para hacer efectivo el derecho a la educación, así como para el cumplimiento de los fines y objetivos del Estado.
- b) Los Programas de estudio son todas aquellas formulaciones estructuradas que, orientados por los planes de estudio, pretenden lograr el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Libros de texto son los instrumentos que serán utilizados para cumplir con los planes y programas de estudio, a fin de impartir educación por el Estado. Son las herramientas que sustentadas en los planes y programas de estudio sirven al educando para hacer efectivo su derecho a la educación.

Los artículos 29 y 30 de la invocada norma prevén:

En los planes de estudio se establecerán:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo
- V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento³.

³ Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades. Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los



Así, tenemos que dichos elementos que circunscriben la petición de la suspensión, se erigen como el núcleo esencial del derecho a la educación, porque es el contenido mínimo a considerar como aprendizaje en cada grado de estudios. Su importancia es mayúscula porque su protección es de rango constitucional, dado que el artículo 3º de la Carta Fundamental, en lo que interesa, dice:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial,

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. El aprendizaje de las matemáticas; II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita; III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía; IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables; V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras; VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. La educación socioemocional; XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas; XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera; XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental; XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales; XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas; XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general; XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales; XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales; XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos; XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”

Así, de acuerdo con el numeral 1º constitucional, y al advertirse una situación que involucra a la infancia, el cumplimiento de la obligación es inmediata en la presente resolución, a partir del acreditamiento del interés legítimo; lo anterior, tal como se prevé en la tesis 1ª. CXXII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos dieciocho, del tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos tratados internacionales en la materia, han establecido que los derechos económicos, sociales y culturales generan tres tipos de deberes para el Estado: 1) proteger el núcleo esencial del derecho; 2) realizar progresivamente el alcance del derecho; y, 3) no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”

Además, el impacto que tiene la elaboración de planes, programas y libros de texto gratuitos, es que su uso e impacto es para todas las personas menores de edad que están en un grado escolar de educación básica, en el cual los libros representan el trato igualitario con independencia de otros factores, y al ser temas de importancia transcendental para la formación no solo académica de los educandos, sino como ciudadano dentro de una comunidad democrática, en su dimensión social, involucra no solo a las autoridades, sino a la propia ciudadanía, conformada, entre otros, por



las personas destinatarias del servicio público, las progenitoras o tutoras, las especializadas en el tema y las propias docentes.

Por ello, la dimensión colectiva de la educación se entiende dentro de un derecho difuso, pero con una comunidad identificable (para todos los menores de edad que cursarán algún grado de educación básica en el ciclo 2023-2024).

Desde esa perspectiva, los efectos de la suspensión, al referirse a la forma y términos en que se verificará el deber de aprobación e impresión de dichos libros de texto gratuito, debe ser considerada como una medida inmediata tendente a la protección del núcleo básico de la educación), en tanto no puede concebirse la instrucción sin un mecanismo que establezca contenidos y formas de estudio en la escuela.

Además, la importancia del derecho y la necesidad de la acción inmediata descansa en que la educación no solo es un principio, sino una garantía que permite el goce de otros derechos, y que precisamente a través de la debida integración de dichos planes, programas y libros, con participación democrática (gobiernos, educandos, personas progenitores o tutoras, maestros y maestras, educados y demás personas especialistas) debe ser garantizada para respetar el núcleo esencial.

Además, la falta de capacitación de los maestros y maestras conforme a los planes y programas debidamente aprobados, y con base en libros también que reúnan los requisitos respectivos, constituye parte del núcleo esencial porque tiene el derecho de enseñar, previo cumplimiento eficaz de la capacitación respectiva, porque de esa forma se organiza y se pone en funcionamiento la estructura educativa. Sin las personas educadoras no es dable la enseñanza en México, de ahí la necesidad de garantizar su debida capacitación, no solo en su beneficio como servidoras públicas, sino como las personas que, precisamente, transmiten el conocimiento y dan formación a la infancia.

Así, la educación es una de las funciones más importantes del Estado, por lo que la educación primaria, entre otras, obligatoria, al tener como eje rector planes y programas de estudio, solo puede desarrollarse en función de éstos, en cuanto por sí mismos garantizan la igualdad para toda la infancia, y la capacitación de los maestros y maestras para enseñar de manera igual y democrática, despertando no solo los valores sociales de convivencia, sino los propios de habilidades que permitan el conocimiento del medio, del lenguaje, ciencias, artes, cultura, entre otras.

El libre desarrollo de la personalidad se logra con las herramientas educativas que se obtienen en la escuela, con independencia de la importancia de la formación de principios y valores en caso, pero es precisamente con dichos planes y programas con base en los cuales se integran los libros de texto gratuitos, que se dan las herramientas de desarrollo y conocimiento acordes con las edades respectivas de cada persona menor de edad, de ahí que deba ser accesible para todas las personas en igualdad de circunstancias, lo cual se garantiza, entre otros supuestos, con programas, planes y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

libros de texto que cumplan con las formalidades que derivan de la participación ciudadana.

Por ello, ante el cuestionamiento de la falta de observancia de dicho núcleo, es procedente el pronunciamiento cautelar en la presente resolución incidental, con el objeto de garantizar que la educación sea verificada conforme a los planes, programas y libros aprobados conforme al procedimiento democrático establecido en el propio marco normativo.

En efecto, las autoridades del Estado Mexicano, en términos de los mandatos previstos en el artículo 3º constitucional tienen el deber de protección reforzada y actuación inmediata para evitar la violación de los derechos de la niñez y de la juventud. Mandato que obliga a la observancia del interés superior de todas esas personas dentro de la formulación de políticas públicas educativas, entre ellos, la elaboración, aprobación, publicación y entrega de los libros en comento.

La ausencia de la normatividad relativa incide directamente en la dignidad de las personas, porque invisibiliza la importancia de la infancia en cuanto a la elaboración de aquéllos con participación ciudadana, incluso, por las propias personas menores de edad que serán los destinatarios de tales programas, planes y libros; así como de quien impartirá las clases, de quienes día a día se presentan frente a un grupo de personas con el objeto no solo de brindarles herramientas de conocimiento objetivo, sino de aquellas que les permitan ser ciudadanos críticos y participantes de la vida democrática del país; de las propias personas progenitoras o tutoras a quienes la propia normatividad, en tanto menores de edad que aún no desarrollan su autonomía, tienen que velar porque la educación cumpla con los fines constitucionales: democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana, equitativo, inclusivo, intercultural, integral y de excelencia; así como a los especialistas en la materia, entre otros, como pedagogos que permitirán verificar la eficiencia de aquéllos, y con base en su conocimiento y experiencia, la existencia de elementos que permitan una maximización del derecho a la educación, no solo en contenido en cuanto a la realidad social, sino para que, efectivamente, permitan a las personas realizar su proyecto de vida individual y social.

Por esos motivos, la ausencia de la observancia de formalidades legales establecidas en la propia Constitución Federal, ley general y lineamientos respectivos, entre otras, es una cuestión que atenta contra la dignidad de la infancia y de aquellas personas participantes en la vida de ésta; sin su intervención, se instituye como un Estado que invisibiliza (discrimina) a dichas personas, al no considerar los procesos democráticos de elaboración de los libros de texto.

Aquí es oportuno citar la tesis 1ª. CXXIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos diecisiete, tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:



“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección.”

La importancia de la observancia de obligaciones de garantía a través de la presente suspensión tiene como origen., como se indicó, la inmediata atención para la satisfacción de las necesidades educativas nacionales, pues en términos del propio artículo 3º constitucional, los libros de texto gratuitos son elementos de uso general para todos los niños, niñas y personas adolescentes de toda la República Mexicana, es decir, son parte del núcleo básico del derecho a la educación.

Los libros de texto en comento son los instrumentos que guiarán la generalidad de la impartición de los elementos educativos, por ello, y dada la proximidad del inicio del ciclo escolar, se ve justificada la necesidad de actuación pronta en relación con la esfera de protección de los derechos de dichas personas, a través de esta medida cautelar.

Al respecto, debe citarse la tesis 2ª. XCII/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos cuarenta y dos, tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, Décima Época, que dice:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL. En algunas circunstancias, la protección a los derechos fundamentales constituye un gran reto para el Estado y sus autoridades, máxime respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo contenido suele ser indeterminado y circunstancial que no permite determinar los alcances de su protección. Es por ello que, en muchas ocasiones, la actividad jurisdiccional tiene la función de determinar el contenido, alcances, así como los límites de estos derechos fundamentales, constituyendo una función esencial para el desarrollo y el progreso de un verdadero Estado democrático. En ese sentido, para determinar los elementos mínimos necesarios para exigir



JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

un derecho fundamental, es necesario identificar el denominado "núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales"; esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De lo que se concluye que las autoridades desconocen la protección a un derecho fundamental cuando por alguna circunstancia su contenido esencial queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable, o bien, lo despojan de una necesaria protección."

La necesidad de una toma de medidas previas se relaciona con aspectos que deben ser analizados, para efectos de esta medida cautelar, con las obligaciones de garantía y prevención; incluso, con base en elementos de restitución inmediata, precisamente, porque se trata de una situación se salvaguarda, incluso, verificando medidas que no sea discriminatorias en relación con la edad de sus destinatarios.

La propia edad de las personas que utilizan dichos libros, y al vincularse con el sistema educativo en su vertiente colectiva, evidencia la necesidad urgente de garantía, incluso, de ser el caso, de manera constitutiva o restaurativa, dado que se trata de infancia discriminada y de núcleo esencial del derecho a la educación.

Entenderlo en forma contraria, implicaría soslayar la existencia no solo de un contexto jurídico y fáctico vinculado con la niñez y juventud mexicana, sino soslayar la obligación de garantía prevención de los derechos humanos que para la niñez y la juventud están previsto en los artículos 1º, 3º y 4º constitucionales, y soslayando el deber de prohibición de la discriminación por razón edad, no solo en función de que los sujetos directamente afectados sean las personas menores de 18 años, sino de sus propias personas progenitoras y/o tutoras.

Punto este último relevante, porque la edad es lo que representa el elemento objetivo para vincular al Estado en una situación de especial garante de derechos humanos, que lo obliga, dentro de la lógica del interés superior de la niñez y de la juventud y de la autonomía progresiva de la voluntad (aspecto importante en relación con el desarrollo educativo diferenciado en los diversos grados escolares), a tomar medidas que garanticen que la educación impartida, a través de dichos libros, cumpla con los parámetros constitucionales ordenados en tales preceptos jurídicos.⁴

SIXTO. INTERÉS SUSPENSIONAL.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el párrafo 55 del caso Familiar Barrios vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C, no. 237: "55. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño [57]. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño [58]. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de los niños en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [59]. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados."



De conformidad con el artículo 131, párrafo primero de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar, el quejoso debe acreditar, al menos de modo indiciario, el interés que le asiste para obtenerla. Entonces, se debe analizar si el gobernado cuenta con interés suspensivo, esto es, que el acto reclamado, sus efectos y/o consecuencias, puedan causarle daños de imposible o difícil reparación.

Así, el requisito previsto en el artículo 131, párrafo inicial, referente a la petición de parte no consiste únicamente en la solicitud del otorgamiento de la medida, sino que implica la existencia del interés o de la titularidad de un derecho de la parte quejosa que pretende salvaguardar.

Es así, pues el ejercicio de una acción presupone la existencia de un interés de obtener lo pretendido, sustentado en la titularidad de un derecho a su favor; de ahí que, para otorgarse la medida, es insuficiente la petición de que así proceda, sino justificar, aunque sea de manera presuntiva en la suspensión definitiva, el interés en que se conceda ésta, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del agravio que pueda causarle la ejecución de los actos reclamados.

Además, en el caso del interés legítimo, en términos del numeral en comento, la quejosa deberá acreditar no solo la afectación indirecta ocasionada con los actos reclamados, sino el beneficio que puede obtener con la suspensión otorgada; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos cincuenta y seis, tomo II, junio de dos mil dieciséis, libro treinta y uno, Décima Época, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

Así, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación y que, si bien las personas jurídicas no han sido reconocidas como titulares de derechos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, o al juicio de amparo, para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su una de sus sesiones plenarias resolvió que, si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P. I/2014 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro tres, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos setenta y tres, cuyo contenido es el siguiente:

“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a



aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.”

Por tanto, a efecto de verificar el interés legítimo y jurídico que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social, e incluso, si hay una titularidad de un derecho específico reconocido en la ley para la instancia judicial respectiva.

En primer término, debe recordarse que la parte demandante acude ante esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

“(…)

a. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, esto es 5 de primer grado de primaria; 5 de segundo grado de primaria; 2 de tercero de primaria y 2 de cuarto grados también de educación primaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

b. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, segundo a sexto de primaria, y segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

c. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, y CONALITEG se reclama, en el ámbito de sus competencias, la omisión o dilación en cumplir el acuerdo secretarial que establece los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2021.

d. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Escolar y Enfoque Territorial y Dirección General de Materiales Educativos se reclama, en el ámbito de sus competencias, la orden y/o autorización para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin que dicha capacitación se adecue o apegue al Plan y programas vigentes.

(...)"

"(...)

Sí se reclaman la elaboración, edición e impresión de los libros de texto gratuitos, para el ciclo escolar 2023-2024, correspondiendo dichos actos, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en República de Argentina # 28, Centro Histórico, Ciudad de México, C.P. 06020, así como a la CONALITEG, con domicilio en Rafael Checa #2, Colonia San Ángel, Ciudad de México, C.P 01000.

...

Sí, se reclama la omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública.

(...)"

Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda de amparo, en específico del apartado denominado: "**VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE AMPARO CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACION SE RECLAMA**" se desprende que la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de los actos por violación a los derechos a la educación, al interés superior de la infancia y de la juventud, así como, de manera indirecta, a la observancia al derecho de igualdad, previsto en los numerales 1º, 3 y 4º constitucionales, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esa línea de pensamiento, del análisis efectuado a la demanda de amparo y anexos, así como al diverso de desahogo, se advierte que la quejosa acreditó su interés suspensivo, toda vez que exhibe digitalizada y protestada la copia certificada del instrumento notarial número ***** expedido por el Notario Público ***** de la Ciudad de México⁵, a través del cual se hizo la relación de la diversa escritura número ***** otorgada ante la fe del Notario número ***** de la Ciudad de México, mediante el cual se constituyó la moral quejosa *****

Documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de

⁵ Documental que al tener carácter de público, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido protestada su digitalización por el representante de la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos veintisiete, tomo II, marzo de dos mil veintiuno, libro ochenta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

respecto de las obligaciones en materia educativa, inciden en el derecho a la educación respecto del cual tiene una especial posición, pues su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho.

En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado, en su vertiente colectiva, y la persona moral que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación vinculado con diversos derechos y obligaciones, porque cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la publicación de libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024 de nivel educativo de educación básica. Problemática que es una cuestión que involucra fines colectivos sociales, con el objeto de obtener los elementos para la integración no solo social, sino democrática de la propia niñez y juventud.

Se trata, de un elemento que incide en la perspectiva social, pues la existencia de personas educadas, a través de los libros de texto gratuito –entregados a la generalidad de las personas alumnas del sistema básico- es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, que exige personas ciudadanas que lleven a cabo una deliberación pública con una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a la cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.

Por ello, si el artículo 9, fracción XII, 58, fracción III, 113, fracción IV, 114, fracción XII, y décimo transitorio, de la Ley General de Educación, así como 10, fracción II, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, prevé que los libros de texto gratuito sean el instrumento base de la educación en México, es claro que su integración y aprobación debe ser acorde con los principios constitucionales, por las funciones no solo en cuanto al interés propio de cada persona (como elementos para obtener las herramientas que le permitan su proyecto de vida dentro de un marco social igualitario y democrático), sino como instrumentos para la formación de los ciudadanos en los términos previstos en el Pacto Federal.

Desde esa perspectiva, si el objeto social de la asociación colectiva ese relaciona no solo con la representación de sus asociados (personas progenitoras de personas sujetos de impartición educativa), sino de la propia defensa de la educación, es claro que tiene legitimación para la defensa contra los actos que lesionen a tales destinatarios, pues el propio artículo 22, párrafo último, parte final, de la Ley General Educación, por el solo carácter de personas progenitoras y/o tutores de las y los educandos, tiene la facultad de ejercer defensa no solo en defensa de un derecho individual de una sola persona menor de edad, sino en su faceta social, esto es, respecto de los elementos que permitan cumplir con los objetivos constitucionales respectivos.

Este punto es de especial relevancia, porque el objeto social no solo se vincula con la defensa a la educación, sino con la propia identificación como persona especialista para la participación en la



elaboración de aquéllos, incluso, la afectación exigida en este sentido en el artículo 131⁶.

Por ello, las diversas obligaciones previstas en la Constitución Federal y en la ley general, representan un objeto educativo que válidamente puede ser defendido por la asociación civil porque está involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad; máxime porque dicha sociedad está integrada por personas progenitoras a quienes la propia Ley General les reconoce el derecho al prever la legitimación para dar a conocer a las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a la regulación de los planes y programas de estudio que deben favorecer el desarrollo integral y gradual (autonomía progresiva de la voluntad) de los educandos en los niveles preescolar, primaria y secundaria, el tipo media superior y norma, considerando los lineamientos ahí previstos.

De esa forma, en el presente asunto la quejosa no solo está en una especial situación, como asociación que le permite la defensa, por interés legítimo, de la educación en el ámbito social, sino dado que sus integrantes son personas progenitoras, se evidencia un interés jurídico al defender, en lo específico, la observancia de planes y programas de estudio emitidos conforme a la propia normatividad, derivado de su derecho-deber a velar sobre la educación de sus hijos e hijas, o educandos, tal como lo prevé el artículo 47 y 57, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es decir, por la propia naturaleza del bien jurídico tutelado, representa no solo un derecho sino un deber de participación, que podrá ser ejercido, en caso de obtener una sentencia favorable, cuando se permita la participación democrática –como especialista- en la discusión pública de los planes, programas y libros de texto; lo anterior, porque en términos de los numerales 3º constitucional y 3º de la Ley General de Educación, tiene legitimación para esa participación, y por ende, la tiene para la defensa de actos que no hayan seguido esas formalidades.

Sobre el tema de reconocimiento del deber de participación en comento, está establecido en la tesis 1ª. CLXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintinueve, tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia



JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.”

De esta forma, la falta de observancia de formalidades impide la participación ciudadana, entre ellas, como especialista derivado de su objeto social, de la quejosa, luego, es claro que el interés se revela a partir del acto y las violaciones; puesto que ante una hipotética concesión del amparo, que declarara insubsistentes los actos reclamados, la restitución sería para que se observe el procedimiento democrático de creación de aquellos planes, programas y libros, en el cual podría participar la quejosa.

Además, la hipotética concesión no solo sería para el efecto de abrir aquella participación, sino para que se observen las formalidades relativas a la elaboración de aquéllos, y para que la educación se imparta con los instrumentos debidamente integrados y autorizados con la participación ciudadana y gubernamental que mandata la ley.

El objeto de protección en el juicio de amparo, y por ende la materia de esta resolución, es la existencia de los libros de texto, planes y programas que se observarán no solo en un marco de acción de la quejosa, sino en todo el conglomerado educativo nacional en el nivel básico, por ello, la especial situación que tiene en función de su



objeto, se engloba como un especialista en materia educativa que puede defender, desde esa óptica, la observancia de las formalidades de creación de aspectos tocantes, como se vio, al núcleo esencial en comento.

En este caso, no se debe perder de óptica que el núcleo esencial, por definición, se representa como beneficio de la colectividad en comento, incluyendo a la propia asociación (persona especializada en la materia), y no solo a los destinatarios de las normas, como infancia y personas docentes, porque la integración de esos documentos, primero, requiere de una colectividad democráticamente integrada y, segundo, entre otros, se persigue que los contenidos respectivos permitan cumplir con los objetivos educativos constitucionales dentro de una sociedad democrática.

Así, dicha concepción se involucra dentro de un bien jurídico difuso, y por ende, en cuanto a su objeto social, la quejosa podría tener un daño de difícil (no irreparable, porque dicho criterio ya fue abandonado⁷) violación a su derecho como integrante no solo de la comunidad educativa, sino de la propia colectividad respecto de la cual se pretende que sean destinatarios los niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, el agravio diferenciado se advierte en función de la especial situación que tiene la quejosa como especialista en materia educativa, a la cual, de acuerdo con los numerales 3º, 34, 128 y 130 de la Ley General de Educación, se le permite la participación en la formulación de aquellos planes, programas y libros de texto, e insiste, dentro de un sistema democrático, tal como lo aduce la demandante en su escrito inicial, al señalar:

“El punto tres de la Observación General número 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo a las obligaciones de agentes distintos de los Estados Parte señala en su párrafo 60 la obligación del Estado de mantener esfuerzos coordinados para lograr el ejercicio del derecho a la educación, a fin de intensificar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los diversos componentes de la sociedad civil. Esta obligación se corrobora con lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar en 1994, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre Derechos Humanos (1995-2004), en el que se hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que ampliaran su participación en la educación en la esfera de los derechos humanos y pidió a los órganos no gubernamentales, que se ocuparan de vigilar la observancia de los derechos humanos y prestaran especial atención al cumplimiento, por parte de los Estados

⁷ Sirve de apoyo a dicha conclusión, la tesis P./J. 19/2020 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, tomo I, enero de dos mil veintiuno, libro ochenta y dos, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

miembros, de su obligación internacional de promover la educación en la esfera de los derechos humanos.”

De esa forma, existe un agravio diferenciado en cuanto al objeto social y la alegación de los derechos y formalidades controvertidas en la demanda, relacionadas con la observancia de formalidades procesales establecidas no solo en la ley, sino como garantía en el propio artículo 3º constitucional, al señalar:

“Artículo 3º.

...

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”

Desde esa óptica, la quejosa sí tiene interés legítimo para solicitar la suspensión de los efectos de los actos de autoridad, dado precisamente, incluso, la sola naturaleza del derecho a la educación que, para la implementación de planes, programas y libros de texto gratuitos, requiere de una participación democrática, que si bien puede tener participación de cualquier persona, ha sido criterio del Máximo Tribunal, que tratándose de la educación, basta el objeto social; lo anterior, en términos de la tesis 1ª. CLXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Justicia, visible en la página cuatrocientos cuarenta y dos, tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL



JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. **Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica."**

También es aplicable, la tesis 1ª. CLXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página cuatrocientos veintiséis, del tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Atento a la naturaleza del derecho a la educación, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho, al no tratarse de una defensa abstracta de él, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida, por lo que obstruir su acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para los que fue creada. Ahora, si bien es cierto que el interés de cualquier ciudadano y el de una asociación pudieran coincidir en algún punto, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus



JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

obligaciones, también lo es que **el agravio diferenciado se actualiza en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la asociación**; aunado a ello, el hecho de permitir a una persona jurídica, vinculada específicamente a la efectividad del derecho a la educación, cuestionar los actos de las autoridades en el juicio de amparo, implica el cumplimiento de lo impuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho. **Además, una eventual concesión de la protección federal generaría un beneficio específico a dicha asociación, pues podría ejercer libremente su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación**; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.”

De esta forma, tratándose del derecho a la educación, el Máximo Tribunal del País ya concluyó que, por la propia naturaleza del derecho a la educación (incluso con independencia de las violaciones alegadas que en la especie ya se advirtió que pueden ser reparadas y causar un beneficio directo a la quejosa como especialista en el derecho a la educación), basta el objeto social para estimar acreditado el interés suspensivo.

A más de lo anterior, dentro del objeto social también se advierte que la asociación está encaminada a que se reconozca y garantice legal y eficazmente, el derecho natural de los padres de familia a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, así como recopilar, editar, publicar y distribuir material didáctico, pedagógico, informativo o de cultura general que sea útil para la formación de los padres y maestros en su misión educadora.

Por su parte, el artículo 22, último párrafo de la Ley General de Educación, dispone que los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado, serán los autorizados por la Secretaría de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

En razón de lo anterior, se considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de apoyar a sus asociados padres de familia, incluso con coadyuvancia con el gobierno en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, para lograr garantizar el derecho de educación de los menores hijos de sus miembros.



En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida por personas progenitoras para la defensa de ese derecho, a quienes le reconoce la propia legislación (artículo 22 en cita) la facultad para informar a la autoridad sobre cualquier anomalía relacionada con los planes y programas de estudio.

De igual forma, debe destacarse que las personas progenitoras tienen derecho-obligación a educar a sus hijos hasta y, en esa medida el Estado debe satisfacer el derecho a la educación, no como un ente impositor sino como un ente garante en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano progenitor tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo en el caso la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente, así como la vigilancia sobre los programas y planes de estudio.

Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación (interés simple), sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida y por las propias personas integrantes de la persona moral, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera no solo con su objeto social, sino con el propio deber con sus educandos, al ser las personas que desempeñan el rol de progenitores; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado (jurídico y legítimo) se actualiza en virtud de la naturaleza del derecho a la educación (en sus dos dimensiones) y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

protección del objeto social de la moral quejosa y a su derecho-obligaciones como personas progenitoras.

Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho a la educación, pues para lograr la efectividad de éste se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares, tal como se verá más adelante.

Así, con el acreditamiento de su objeto social y del rol que desempeñan sus integrantes, es suficiente para resolver sobre la presente medida, toda vez que la litis se relaciona con la forma de prestación del servicio público educativo y en específico del material didáctico a la educación básica relacionado con los planes y programas de estudio, como es la impresión de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024.

De ese modo es patente que, en términos del numeral 128 y 131 de la Ley de Amparo, la quejosa cuenta con interés legítimo y jurídico para la defensa del derecho a la educación, en su vertiente social, al vincularse con los citados libros de texto gratuitos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y dos, tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la



resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.”

También es aplicable la tesis 1a. CLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veintiocho, del tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja en la que se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que su garantía no sólo corre a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles encargadas de su defensa, las cuales tienen la facultad de verificar su efectividad. Así, para que estas personas jurídicas puedan acudir al juicio de amparo para reclamar el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho, en atención a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para acudir al juicio referido, la existencia de una especial situación frente al orden jurídico, por lo que ésta puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso. En esas condiciones, cuando en el amparo se defiende el derecho a la educación en sus distintas facetas, como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza accesibles a todos, sin discriminación, tanto en el aspecto material como en el económico, así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades, se concluye que la asociación civil se encontrará involucrada dentro del espectro de este derecho, si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la



Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido.”

Por ello, está demostrado el interés suspensional de la impetrante, al ser una asociación encargada de proteger los diversos derechos.

SÉPTIMO. PONDERACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL, ORDEN PÚBLICO Y APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

Con el propósito de verificar la procedencia de la suspensión definitiva, conviene señalar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 138, párrafo primero, y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevén que en el sumario constitucional el acto reclamado podrá ser objeto de suspensión y, de ser jurídica y materialmente posible, esto es, cuando la naturaleza del acto lo permita, se ordenará restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado a la parte quejosa, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el sumario constitucional en lo principal, para lo cual, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, en conjunción con el orden público tal como lo ordena el numeral 128 de la Ley de Amparo.

El Máximo Tribunal de nuestro país ha considerado que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone a la persona juzgadora realizar un test de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales en juego, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

Por ello, la importancia por parte de los juzgadores de amparo, de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala en la Contradicción de tesis 115/2003-SS, de la siguiente forma:

“(…) Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación (...)”

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados a quienes les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto, lo que es acorde, además, a la requerida independencia judicial, reconocida en el artículo 17 del texto supremo.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, del tomo XVI, julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

En ese orden, los siguientes elementos: I) el peligro en la demora, II) apariencia del buen derecho; y III) el interés social, deberán ser analizados de manera simultánea, toda vez que, desde un punto de vista lógico, podrían existir actos de autoridad que persigan una finalidad legítima (salvaguardar el orden público e interés social) y ser al mismo tiempo violatorios de derechos humanos (porque se desborde esa finalidad en forma desproporcional o inadecuada, por ejemplo).

Es en ese sentido, la forma en que la persona juzgadora debe realizar el ejercicio ponderativo a fin de examinar en forma casuística,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

y no de consideraciones abstractas o calificaciones generales de los objetivos de los actos de autoridad, cuál de las partes en el juicio de amparo debe soportar la tardanza del procedimiento principal (si las autoridades o el quejoso), dependiendo del análisis preliminar de apariencia de buen derecho de la pretensión constitucional o, a contrario sensu, la apariencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los hechos y pruebas que hasta el momento obren en el expediente correspondiente; e incluso, ponderando la necesidad de la conservación de la materia del juicio.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 204/2009, visible en la página trescientos quince, del tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población. El segundo concepto se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o



bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; o impedir que sea privada de un beneficio ya obtenido.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y siete, del tomo XVI, julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

Ahora bien, para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe ponderar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, frente a la afectación que podría resentir el bienestar social. Sin que para negar la medida deba considerarse la apariencia del buen derecho, en virtud de que la misma no puede invocarse para esos efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro tres, febrero de dos mil catorce, tomo II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página mil doscientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.”

A efecto de examinar si el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado es mayor a la afectación que podría resentir el bienestar social, en los términos antes descritos, se procede a exponer lo siguiente:

- Interés superior del menor

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la normativa internacional, entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

En relación con sus derechos, el artículo 9° de la Convención establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

En esa tesitura, dentro de las “medidas de protección” a que alude esa disposición, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a quienes están en una especial vulnerabilidad, no solo derivada de su edad, sino de su diferenciado contexto que los prive de sus derechos y de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia, a su desarrollo, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social por ser víctimas de abandono o explotación.

En el año dos mil dos, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —personas menores de edad y adultas— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Así, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala, como se sostuvo previamente, que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, de ahí que la propia edad no solo los coloque en un contexto de vulnerabilidad, sino dentro de una categoría sospechosa que obliga a verificar la constitucionalidad de los actos que los afecten con base en la previsión del interés superior que prevé la necesidad de la toma de medidas reforzadas de protección bajo ciertos contextos.

Del mismo modo, de esa disposición convencional se desprende la obligación del Estado, por un lado, de abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de infantes y, por otro, según las características del caso en concreto, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.⁸

La debida protección de los derechos de las personas infantes, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración

⁸ “171. La Corte recuerda que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas especiales de protección que protejan el interés superior del niño y la niña, atendiendo a su situación especial de vulnerabilidad. En ese sentido, este tribunal ha establecido que los niños y las niñas tienen derechos especiales al que corresponden deberes especiales de la familia, la sociedad y el Estado”. Caso Vera Rojas y otros contra Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párrafo 171.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo e integración en la vida democrática del país, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Esto pues, las personas infantiles ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal; de ahí la obligación del Estado de establecer medidas de protección reforzada, no intervencionistas de los derechos propios de la dinámica familiar, sino en función de sus obligaciones, como es la educativa.

Por ello, las legislaciones deben prever medidas pertinentes de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, precisamente atendiendo a que se trata de un grupo históricamente desventajado y discriminado por razón de edad, a quienes se ha soslayado como sujetos de derechos; previsión que debe ser modulada y garantizada, en cuanto a su goce, con el ejercicio de los deberes de protección, prevención y garantía para evitar la violación de sus derechos, porque su estado de vulnerabilidad amerita una protección reforzada e incluso interseccional, con proscripción de la discriminación.

En toda situación que involucre a niñas, niños y adolescentes se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Es importante mencionar que a través de la opinión consultiva OC-17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos⁹, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y no solo objeto de protección, y que en los procedimientos judiciales en que se resuelvan derechos de la niñez, se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño y adolescente, debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. En esa medida, en aquella opinión consultiva se reiteró que el interés superior de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las personas infantiles, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Circunstancia esta última en la cual el derecho a la educación se erige como una prerrogativa de aquéllos, y un deber del Estado de protección reforzada en cuanto a los elementos necesarios para su efectividad, no solo material, sino sustantiva, que les permita el desarrollo de su personalidad y su participación en una sociedad democrática, que cumpla con los fines sociales establecidos en el propio Pacto Federal.

⁹ Consultable en la página de internet [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opiniones Consultivas/OC_17.html](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opiniones%20Consultivas/OC_17.html).



El interés superior de la infancia puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

- 1º. Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés del infante sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- 2º. Como principio interpretativo fundamental, en sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los infantes; y,
- 3º. Como una norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más infantes deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veinticinco, diciembre de dos mil quince, Tomo I , página doscientos cincuenta y seis, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.”***

La expresión del interés superior del menor implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, de conformidad con lo expuesto en la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página trescientos treinta y cuatro, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”***

De este modo, como principio jurídico protector, se constituye en una obligación para todas las autoridades estatales a propósito de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las personas infantes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos sus derechos para potencializar el paradigma de la protección integral.

Resulta aplicable la tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de dos mil doce, Tomo I, página doscientos sesenta, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR.”***

Desde esta dimensión, el interés superior de la niñez —enfocado en el deber estatal— se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos en su contenido y protección, que permite su eficacia jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Así, esta dimensión del interés superior conlleva el reconocimiento de un núcleo de derechos que no admiten restricción alguna y que, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza a las autoridades (núcleo duro de protección reforzada). Dentro de éstos se ubican: el derecho a la vida, la nacionalidad y la identidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, salud, **educación**, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); y, además, implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de derechos.

Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que se trata de un principio que debe considerarse como primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁰

Así, las decisiones que adopten las autoridades administrativas —en esferas relativas a la **educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior de la infancia y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Así, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que éstos, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida¹¹, como son los programas y planes de estudios que motivaran la integración, aprobación, publicación y entrega de los libros de texto gratuitos.

Por esa razón todas las autoridades deben de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucren, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la **educación** y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral. El principio de interrelacionalidad de los derechos cobra especial relevancia, al ser prerrogativas que no

¹⁰ Tesis 2a./J. 113/ 2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

¹¹ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**



pueden ser objeto de privación, porque todas ellas están involucradas en el desarrollo de la infancia, que les permiten obtener las herramientas para desarrollarse no solo en lo individual, sino en lo colectivo, en cumplimiento del mando constitucional, como ciudadanos responsables y participativos dentro de una democracia.

Por ello, el artículo 3º constitucional establece que el Estado garantizara que los materiales didácticos sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, y en concordancia con ello, el legislador previó que sean las personas progenitoras quienes también participen en la elaboración de los programas y planes de estudio –que deberán ser elaborados con perspectiva de género y orientación integral-, al ser los instrumentos necesarios para la matemáticas, lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

En este tenor, el principio del interés superior del infante implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, toda vez que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad

- **Derecho a la educación en correlación con el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.**

La educación básica es un derecho humano, fundamental de carácter prestacional a cargo del Estado y de los sujetos autorizados, para abordar la problemática planteada, es necesario traer a cuenta lo establecido en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales 1º, 2º y 5 de la Ley General de Educación, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]"

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. **La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.** La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y



establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lector-escritura, la literalidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

[...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;...

[...]"

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

[...]"

Ley General de Educación

“Artículo 1o. Esta Ley regula la educación que imparte el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y



las disposiciones que contiene son de orden público e interés social...”

“Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.”

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.”

En vinculación directa con lo antes desarrollado, es necesario destacar que México es firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América. La declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

También en ese instrumento se prevé la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones; así como el derecho a la educación donde se respete su dignidad humana.

Ahora bien, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 1°, 2°, 3°, 28 y 29, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del



cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para **velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

“Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

e) *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

[...]"

De la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se advierte que:

- Niño, niña o adolescente es todo ser humano menor de dieciocho años de edad; que los Estados parte respetarán los derechos enunciados en dicha Convención y asegurarán su aplicación a cada sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.
- Toda decisión que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente el interés superior del infante.
- Reconoce el derecho del infante a la educación y obliga a los Estados miembros a adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de éste.
- La educación debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del infante hasta el máximo de sus posibilidades.

En efecto, el artículo 3º constitucional protege el derecho fundamental a la educación de toda persona y prioriza el interés superior del infante en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Así, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además, es un factor esencial para garantizar una sociedad cuyos integrantes cumplan con su función social, que prevean un gobierno ciudadano respetuoso de las minorías e incluyente de todo tipo de personas, con herramientas para su desarrollo progresivo y propio de su personalidad.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 80/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuenta y siete, Octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, página ciento ochenta y siete, que dispone:

“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE



UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.”

El referido precepto constitucional establece así la configuración mínima del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuenta y siete, Octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, página ciento ochenta y uno, que dispone:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiéndose por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema



JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.”

Dicha configuración, sufrió importantes reformas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, ya que actualmente, la educación básica, incluye también la educación inicial y media superior.

Sin embargo, se mantiene la premisa de que la educación básica y la educación media superior son obligatorias¹²; carácter que se matiza en el caso de la educación superior, en el alcance de que dicha obligatoriedad corresponde al Estado

El artículo 3º, segundo párrafo, Constitucional, concede al **Estado la rectoría de la educación** y dispone que la educación impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Cada tipo educativo (básico, medio superior y superior) tiene su propia configuración en el texto constitucional; no obstante, destaca que la **educación básica** y la educación normal, presentan **un diseño en el que el Estado ejerce su rectoría con mayor intensidad, partiendo de la condición de que en lo que a ello corresponde, existe una facultad del Ejecutivo Federal para determinar los planes y programas de estudio aplicables para toda la República**¹³

Aquí importante tener en consideración la jurisprudencia 1ª./J. 79/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL”**.

En ese orden de ideas, el propio artículo 3º constitucional, en relación con los multicitados planes y programas, prevé:

- ✓ Formulados con perspectiva de género, todas las realidades y contextos regionales y locales.
- ✓ Con orientación integral, que incluirá ciencias y humanidades (enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las

¹² Artículo 3º Constitucional, primer párrafo.

¹³ Artículo 3º Constitucional, décimo primer párrafo: “A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales”.



lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras)

- ✓ El Ejecutivo Federal determinara los planes y programas de estudio de educación básica y normal en toda la República, y considerara la opinión de:
 - a) Gobiernos estatales y de la Ciudad de México.
 - b) Actores sociales involucrados en la educación.

Asimismo, para determinar el contenido de los principios educativos se considerara el artículo 29 de la Ley General de Educación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 29. *En los planes de estudio se establecerán:*

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades”

Además, la atribución de definir en exclusiva el diseño curricular de la educación básica, la Ley General de Educación,



confiere a la autoridad educativa federal, otras facultades exclusivas aplicables a dicho tipo educativo:

Ley General de Educación

“Artículo 113. *Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:*

...

II. Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley;

III. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IV. Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

V. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

(...)

VIII. Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

IX. Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos;

(...)

XV.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar;

[...]

XVII.- Determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos, así como para la revalidación y equivalencias de estudios; [...]

XXII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Lo anterior, ilustra la importancia que para el Estado tiene el derecho a la educación básica, cuyo contenido y características han sido ya desarrollados en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, destacando que dicho derecho, como se indicó, tiene una dimensión subjetiva como derecho individual, y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática¹⁵.

Lo anterior, cobra mayor relevancia considerando que la educación básica atiende fundamentalmente a personas menores de edad, quienes conforme al artículo 4º constitucional cuentan con una protección reforzada¹⁶. En efecto, conforme al noveno párrafo de dicho precepto constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos, su derecho a la educación

El derecho a la educación también presenta una connotación internacional, a partir de su reconocimiento en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros instrumentos de fuente convencional.

Al respecto, conviene citar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que previene en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

¹⁴ Registro digital: 2015295. **“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”**. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 178. 1a./J. 82/2017 (10a.).

¹⁵ Registro digital: 2015299. **“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.”** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 184. 1a./J. 81/2017 (10a.).

¹⁶ Registro digital: 2010217. **“BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN”**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1641



2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

De este instrumento destaca la previsión del derecho preferente de las personas progenitoras para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, lo que infiere su prerrogativa de elegir para su formación una institución educativa particular

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, previene en su artículo XII, un principio de igualdad en materia de oportunidades educativas, en los términos siguientes:

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

Dicho instrumento, también previene en su artículo XXXI, un deber de toda persona para cursar la educación primaria¹⁷.

A la vez, como un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que previene distintos compromisos en materia educativa

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o

¹⁷ 8 “ARTÍCULO XXXI.- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.”



religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

Así, el derecho humano a la educación en nuestro país se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, los cuales coinciden en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza debe ser sin discriminación, de manera obligatoria, universal, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y siete, octubre de dos mil diecisiete, tomo I, página ciento ochenta y cinco, de la Décima Época, que establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.”

Conforme a lo expuesto, de manera general es posible establecer que el contenido mínimo (núcleo duro de la dimensión social) del derecho a la educación es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

Además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad democrática al ser una condición indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, económicos, sociales, ecológicos, culturales, entre otros) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano; y por ende, la función social dentro de la sociedad democrática.

Atenta a lo anterior, se reconoce que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio



liberal de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.

La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

La provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

Las normas constitucionales y los tratados internacionales reconocen que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

En este sentido, el derecho a la educación escolarizada constitucionalmente establecido mandata una educación libre de ideologías. Por ese motivo, aunque el titular del Ejecutivo Federal está encargado de determinar de programas y planes de estudio, para ello es indispensable la participación no solo de los ejecutivos locales, sino de personas con capacidad técnica para su análisis, a la luz de los principios constitucionales y del interés superior.

La participación en la educación escolarizada tanto del Estado como de otros actores sociales, y la obligación de todos ellos de respetar el contenido mínimo de este derecho, pues la interacción entre ellos es un diseño institucional que procura garantizar los principios que rigen el derecho a la educación.

Este punto es de especial relevancia, pues el artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación, prevé los aspectos siguientes:

- i) Procedimiento participativo: deber de elaboración, edición, actualización y envío a entidades federativas de los formatos accesibles de libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

- participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;
- ii) Dicho procedimiento se verificará al inicio de cada ciclo lectivo¹⁸, es decir, se trata de la elaboración del calendario y planes por cada ciclo, el cual deberá realizarse conforme al procedimiento respectivo.
 - iii) Puesta a disposición de la comunidad educativa y la sociedad en general, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;
 - iv) Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos informativos oficiales de cada entidad federativa.
 - v) Capacitación previa a su aplicación, respecto de su contenido y método, de las maestras y maestros.

La importancia de este procedimiento, es en virtud de que se identifica como una garantía para el ejercicio y goce del derecho a la educación, al garantizar que los libros de texto se ajusten a los programas y planes de estudio aprobados y publicados previamente al ciclo escolar, incluso considerando la capacitación de maestros y maestras, que también es una diversa garantía para la eficacia, en beneficio de la infancia, de su derecho a la educación.

En este orden de ideas, es importante mencionar que, respecto de los “programas de estudio” que se deben aplicar para cumplir su objetivo, la Ley General de Educación, en sus artículos 22, 28 y 29, establecen lo siguiente:

“Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas

(...)

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente

¹⁸ Al respecto el artículo 87 de la Ley General de Educación prevé ciclo lectivo el propio ciclo escolar.



Capítulo, serán los autorizados por la Secretaría en los términos de esta Ley, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

(...)

Artículo 28. Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor



*aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.
(...)"*

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

De lo anterior, se puede obtener que los programas de estudio que se aplican en la educación obligatoria, deben contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, así como de ser el caso, la inclusión de orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo.

Aquí, es importante destacar que conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Carta Magna y los diversos 29 y 113 de la Ley General de Educación, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que, de inicio, el Ejecutivo Federal tiene que vigilar se determinen los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. Para lograr lo anterior, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Aunado a lo anterior, los planes y programas de estudio deben contener perspectiva de género y una orientación integral, debiendo incluir, esencialmente el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

De aquí obtenemos puntos importantes a destacar, mediante los cuales se debe determinar el procedimiento para la elaboración y autorización de los planes y programas de estudio, que consisten en:

1. La determinación del Ejecutivo Federal para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial.
2. Establecer los planes y programas de estudio para la educación básica.
3. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa.
4. Previo a su aplicación ser deberá capacitar a las personas educadoras (maestros y maestras).
5. Considerar la opinión de los gobiernos (poder ejecutivo) de las entidades federativas y de los actores sociales, entre otros aspectos, para elaborar, editar, mantener actualizados



y enviar los **libros de texto gratuitos y demás materiales educativos**.

6. Autorizar y fijar los lineamientos para el uso de los libros de texto.

Solo de esta forma, se garantizaría en su mayor amplitud el derecho a la educación, es decir, si las autoridades encargadas de vigilar y llevar a cabo el procedimiento que permita determinar cuáles son los planes y programas de estudio acordes a cada uno de los niveles de la educación básica cumplen con las formalidades que la ley prevé para tal efecto, se cumplirá el objetivo principal en cuanto a la garantía del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, con base en los principios rectores y de observancia obligatoria previstos en el artículo 3º constitucional, que prevén una garantía, además, para el libre desarrollo de la personalidad dentro de una perspectiva de interés de la niñez y autonomía progresiva de la voluntad que sea acorde con los requerimientos que, en cada grado, sean necesarios para los niños, niñas y adolescentes que lo cursan.

Así, el procedimiento para la impresión de los libros de texto para la educación básica para el ciclo escolar dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, debe apegarse y cumplimentarse con cada una de las etapas que la ley prevé para tal efecto, pues solo de esta manera se garantiza su contenido pedagógico acorde con el interés superior de la infancia, así como con los objetivos democráticos y de formación académica; de ahí la necesidad de interacción con ciudadanos especializados y gobiernos estatales, al ser, precisamente, un tema de importancia mayúscula y, por ende, de competencia concurrente.

En ese sentido, para que resulte procedente conforme a derecho la impresión de los libros de texto, previamente, el Titular del Poder Ejecutivo, debe determinar los principios rectores y objetivos de la educación básica, para que en su oportunidad sean publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo de cada entidad federativa.

En la elaboración de dichos programas y planes, se considerara la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los actores sociales. Los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos deberán ser elaborados con participación no solo del Ejecutivo Federal, sino de los propios titulares de los ejecutivos de las entidades federativas, y de personas especializadas en materia educativa, con un enfoque interseccional e igualitario. Ello, con el objetivo de que el producto final, sea puesto a disposición, y con acceso libre, en los medios respectivos por parte de la Secretaría de Educación Pública.

En el artículo 22, último párrafo de la Ley General de Educación, se prevé que los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado sean previamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública, quedando prohibida la distribución, promoción, difusión o utilización de aquellos que no cumplan con tal requisito.

Por ello, la impresión de los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel de educación básica, deben adecuarse a los



planes y programas de estudio vigentes y protocolizados en términos de la normatividad en comento. El procedimiento en comento se erige como una garantía de intervención de actores sociales, impidiendo que sea una imposición gubernamental, precisamente porque se trata de aspectos de garantía reforzada para el ejercicio del derecho a la educación.

La importancia de la educación, como se vio, es un elemento en el cual no solo las personas progenitoras tienen responsabilidad con sus educandos, sino que el propio Estado adquiere obligaciones de protección reforzada, las cuales, se traducen en la observancia del procedimiento de integración de tales planes y programas de estudio que representarán el contenido de los propios libros de texto.

La intervención no solo federal, sino dentro de un marco federalista, requiere de la participación de los gobernadores y gobernadoras de las entidades federativas, y de los propios especialistas en materia educativa, para garantizar que los contenidos sean establecidos, por el Ejecutivo Federal, de acuerdo no solo a la realidad social, sino a los propios mandatos constitucionales previsto, en el caso, en los artículos 1º, 3º y 4º.

De esta forma, en la parte que para este estudio interesa, el procedimiento de aprobación de los libros de texto gratuitos, se relaciona con aspectos propios de la aprobación oportuna para cada ciclo lectivo, de los programas y planes de estudio. Se trata de una medida de política pública de intervención estatal y ciudadana, dado el deber reforzado de protección de la infancia, al tratarse los elementos que les facilitarán las herramientas para su desarrollo personal, como ciudadanos dentro de una sociedad democrática.

La previsión de que el Ejecutivo Federal determine el contenido de los planes y programas de estudio, no implica una rectoría autónoma, sino el deber de garante de los principios de la política educativa. Por ello, la necesidad de que verifique la observancia del procedimiento de garantía de análisis de aquéllos, con intervención de todas las personas y conforme a las fases previstas en la ley para tal efecto.

De esa forma, la propia impresión y los libros de texto (que no puede ser paralizada) para el ciclo 2023-2024, debe ser precedido de la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa (artículo 28 de la Ley General de Educación) de los programas y planes acordes con los objetivos legales pero, sobre todo, con los principios constitucionales que rigen el derecho a la educación. Por ello, el deber reforzado de protección y el interés superior de la infancia, previene la necesidad de que se siga estrictamente el procedimiento en comento, en tanto la sociedad se encuentra interesada en que tal obligación se cumpla de forma eficaz y cumpliendo con las directrices establecidas para ello, porque la propia constitución prevé para ello la intervención de la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación.

Este punto, en términos del numeral 23 de la Ley General de Educación, refuerza el deber de protección, al señalar que la

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023



Secretaría de Educación Pública, para tales fines, considerara la opinión de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales y locales. Dicha dependencia también tomará en cuenta la opinión de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación; e incluso, se prevé la posibilidad de que las maestras, niñas, niños, adolescentes y jóvenes emitan su opinión, garantizando así su intervención en asuntos que afectan directamente su esfera jurídico. La elaboración de la política pública, en cuanto a la elaboración de programas y planes de estudio, cuyo contenido estará materializado en los libros de texto gratuito, se realiza con perspectiva de la infancia. Otra garantía de reforzamiento, prevé que se consideren las propuesta que se formulen con enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación.

De esta forma, la propia ley general prevé normas procesales que garantizan la intervención de actos trascendentales, con una visión incluyente de la perspectiva de la infancia, no solo con la intervención de especialistas en la materia educativa y de los propios rectores de la administración pública, sino de otros actores, tales como la propia niñez.

Otro grupo que deberán ser considerados para efectos de la integración de los programas y planes serán la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, en aspectos culturales, artísticos, literarios, estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva (artículo 26 de la Ley General de Educación), así como la intervención del Instituto Nacional de Ecología y cambio Climático (artículo 22 de la Ley General de cambio Climático).

Conforme a lo establecido en el artículo 22¹⁹ primero y segundo párrafos de la Ley General de Educación, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“ACUERDO número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria”**, cuyo anexo se encuentra disponible en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/2022/SEP/ANEXO_DEL_ACUERDO_14_08_22.pdf, dispone lo siguiente

“... En la elaboración del Plan de Estudio de educación preescolar, primaria y secundaria presentaron opiniones e hicieron aportaciones:

- *Los 32 titulares de las autoridades educativas de las entidades federativas (por la Ciudad de México la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México).*
- *15,324 personas de pueblos indígenas y afromexicanos de 32 entidades federativas, con lo cual se da cumplimiento al artículo 14, fracción V de la Ley General de Educación, que dispone entre otras acciones, promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la construcción de*

¹⁹ "Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la Normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

- El magisterio nacional expresado en asambleas en 32 entidades federativas, plasmados en 128 documentos de distintas mesas de trabajo y más de 90 mil aportaciones en el formulario de Google, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Educación.

- Niñas, niños, adolescentes y sus familias de diferentes entidades federativas del país, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Educación.

- Más de 100 miembros de la comunidad académica y de investigación, especialistas en educación y otros campos de conocimiento, nacionales y extranjeros.

- 80 miembros de los sectores de la cultura y las artes

- Diversas organizaciones de la sociedad civil.

- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Secretaría de Salud, Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuelas Normales, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidades Interculturales, Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Materiales Educativos de la SEP.

- Adicional a esto, se consideraron diversos foros de reflexión que realizaron instituciones de educación superior, así como instrumentos de consulta a una parte representativa de los Consejos Técnicos Escolares.

La organización, sistematización y análisis de la información que se generó en las asambleas, los diálogos y encuentros con especialistas y autoridades educativas locales estuvo a cargo de la rectoría de la UPN. El Plan de Estudio recoge de diferentes formas la discusión, opiniones, críticas y propuestas de los sujetos que participaron en estos foros, lo cual ha permitido:

- Construir una propuesta curricular con una verdadera unidad nacional desde la diversidad de sus grupos, organizaciones, pueblos y sujetos.

- Desarrollar un planteamiento curricular pertinente con la diversidad social, territorial, lingüística y cultural del profesorado, así como de las y los estudiantes.

- Articular la propuesta curricular entre los planteamientos de la Nueva Escuela Mexicana, establecidos en el Capítulo 1, del Título Segundo de la LGE, con el fin de tener una visión de conjunto, tanto del Sistema Educativo Nacional, como de la educación preescolar, primaria y secundaria.

- Abrir un diálogo con diferentes sujetos y grupos del tejido social, cultural, magisterial, académico e institucional interesados en la educación en tanto bien público.

El Plan de Estudio cuenta con una estructura con cuatro elementos que articulan la propuesta curricular de principio a fin:

- I. Integración curricular: expresada en los campos formativos-ejes articuladores, los cuales establecen los



contenidos fundamentales de estudio previstos en el artículo 29, fracción 11 de la LGE, mientras que los propósitos de formación general, de la fracción I del mismo artículo se expresan en el "Perfil de egreso". Por su parte, los contenidos referidos en el artículo 30 de la LGE se encuentran desarrollados en los Programas

La integración curricular articula el trabajo interdisciplinario, la problematización de la realidad y la elaboración de proyectos. Con ello se atiende la demanda histórica de promover una formación integral, así como situar los procesos formativos en los contextos en los que aprenden las y los estudiantes, y enseñan las profesoras (sic) y profesores, como lo establece el artículo 14, fracción IV de la LGE.

II Autonomía profesional del magisterio: para contextualizar los contenidos de los programas de estudio de acuerdo con la realidad social, territorial, cultural y educativa de las y los estudiantes.

III La comunidad como el núcleo integrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la relación de la escuela con la sociedad, tal cual lo establece el artículo 14 de la LGE, fracción I que plantea llevar a cabo acciones para concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario en el que construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas y culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación.

IV. El derecho humano a la educación de las y los estudiantes en tanto sujetos de la educación, al mismo tiempo que son la prioridad del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 2 de la LGE.

2. Formación docente

La docencia es una profesión de saberes, conocimientos y experiencias altamente complejas, combinada con dosis de repetición institucional y la exigencia permanente de adecuar la enseñanza a las condiciones en las que aprenden las y los estudiantes, lo que coloca a la enseñanza como el problema principal de la formación docente en el curso de su desempeño profesional.

La formación docente tiene como propósito crear puentes entre el saber que plantean el Plan y los Programas de Estudio, así como los saberes docentes desarrollados en su formación inicial a lo largo de su desempeño profesional. Es un diálogo que establecen profesoras y profesores con diferentes instancias que aportan conocimientos para la comprensión, seguimiento y construcción de soluciones a los problemas de la escuela, la didáctica, la integración curricular, la recuperación de los saberes docentes, el proceso formativo y la relación con la comunidad que enfrentan cotidianamente

Es así que la agenda de la formación de las profesoras y los profesores, conforme a los tiempos y espacios establecidos en el calendario escolar para la educación preescolar, primaria y secundaria vigente, parte de las experiencias y saberes de éstos en sus contextos y circunstancias específicas, así como de los significados que les otorgan en el espacio escolar y más allá de éste, lo cual les sirve para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

construir aquello que les es común y, al mismo tiempo, los vincula con los saberes y las culturas en las que viven sus estudiantes

4. Desarrollo de estrategias nacionales

Para apoyar los procesos de educación preescolar, primaria y secundaria se fortalecen estrategias nacionales vigentes y se proponen otras nuevas que responden a las necesidades actuales, sobre todo después de la pandemia generada por el virus del SARS-CoV-2, entre otras:

I. Estrategia nacional para la enseñanza de lenguas y culturas indígenas y afromexicanas.

II. Estrategia nacional de educación inclusiva.

III. Estrategia nacional para la educación multigrado.

IV. Estrategia nacional para la atención a niñas, niños y adolescentes en situaciones de migración, interna y externa.

V. Estrategia nacional para fortalecer a las escuelas como parte del tejido comunitario en contextos urbanos.

VI. Estrategia nacional con perspectiva de género para mantener a las escuelas libres de violencia y acoso.

VII. Estrategia nacional de lectura.

(...)

Parte I. Marco curricular

1. La Nueva Escuela Mexicana

La Nueva Escuela Mexicana tiene como fundamento el artículo 30., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que "la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva."

(...)

La Nueva Escuela Mexicana tiene como finalidad que la niñez y la juventud puedan ejercer plenamente su derecho a la educación, el cual constituye el principio fundamental de la política educativa nacional establecido en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar la escolaridad, el aprendizaje, la continuidad de la formación de las y los estudiantes, así como su participación en relaciones pedagógicas que tengan como finalidad posicionar a la dignidad humana como núcleo fundante de otros derechos.

(...)

La Nueva Escuela Mexicana reconoce que las y los estudiantes son sujetos de derechos dentro y fuera del espacio escolar, con necesidades, características propias y con la capacidad de reinterpretar, incidir y transformar el mundo que les rodea, como lo haría cualquier adulto.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el Plan de Estudio de Educación Preescolar, Primaria y secundaria se basó en las opiniones de diversos sectores de la sociedad; su estructura se distribuye en cuatro elementos: a) Integración curricular, b) la comunidad como el núcleo integrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la relación de la escuela con la sociedad c) autonomía profesional del magisterio y d) el derecho humano a la educación de las y los



estudiantes en tanto sujetos de la educación, al mismo tiempo que son la prioridad del Sistema Educativo Nacional.

De igual forma, el Plan de Estudio de educación preescolar, primaria y secundaria, forma parte del desarrollo para constituir una Nueva Escuela Mexicana que buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las personas infantes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación.

Aquí conviene volver a traer a contexto el contenido del artículo 22 de la Ley General de Educación, que se encuentra en el el **Capítulo V** intitulado **“De los planes y programas de estudio”**:

“Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la Secretaría en los términos de esta Ley, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de las comisiones estatales de planeación y programación en educación media superior o sus equivalentes, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 25. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y



maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.

Artículo 27. La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. Fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 28. Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y VI.

Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento. Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;



- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y
- XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.”

En tales condiciones, el procedimiento para la publicación y distribución de los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel educativo de educación básica del primer al cuarto grado de primaria que por esta vía reclama la parte quejosa, es una garantía del derecho a la educación de los educandos, que permite que se desarrollen las directrices establecidas previamente por el Ejecutivo Federal conforme a las atribuciones y facultades previstas en el artículo 3o de la Constitución, siempre y cuando se haya seguido el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento respectivo que garantice la determinación de aquéllos con intervención de los especialistas en materia de educación, e incluso, de los diversos órganos de gobierno estatales, así como de los institutos, dependencias y demás actores sociales; y, además, su puesta a disposición de manera accesible por la Secretaría de Educación Pública.

Garantía aquella de especial refuerzo, precisamente considerando el interés superior de la infancia, en cuanto a que no es suficiente la aprobación de los planes y programas, sino es necesario poner a disposición, al inicio de cada ciclo escolar lectivo, para su consulta por la comunidad educativa y de la sociedad en general, los libros de texto gratuito y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso (artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación).

Así, la aprobación de dichos libros debe cumplir con tales formalidades, considerando el ejercicio pleno del derecho a la educación, en cuanto a la participación ciudadana, considerando su impresión y distribución, previa observancia de dicho procedimiento; e incluso, su propia publicación previa en los periódicos locales y federal respectivos (artículo 28 de la Ley General de Educación).

Estas reglas procesales de integración no solo del programa y los planes de estudio, sino de la propia elaboración y puesta a disposición de los libros, tiene su efecto útil para garantizar la participación ciudadana en la formulación de la política pública, pues la sociedad está interesada en que la infancia sea educada conforme a los principios y objetivos constitucionales y legales; y su vinculación y observancia general con su publicación en los periódicos locales y federales, incluso, en términos del artículo 28 de la Ley General de Educación y 4º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En esa medida, se reitera, el interés superior de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, y por ello, los elementos materiales que servirán para su educación, debe ser garantizados, en cuanto a su contenido, con garantía procesales que, además, prevean la intervención de todos los actores previstos en la Constitución Federal y en la propia ley general. De esa forma, se garantizará el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, por la vigilancia de la sociedad especializada y de los diversos actores dentro de su esfera competencial, permitiendo un óptimo desarrollo intelectual para integrarse activamente en la sociedad de manera positiva.

Por tanto, la sociedad está interesada en el cumplimiento de tales medidas, tanto en la aprobación de los planes y programas, como en la publicación y puesta a disposición de dichos libros, previamente a su edición, impresión y entrega material a los educandos; y a su vez, éstos y las personas progenitoras están interesadas en la observancia de tales lineamientos, precisamente porque con ello se garantiza, a partir de la sociedad democrática, por la intervención no solo de los titulares del ejecutivo federal y gobiernos de las entidades federativas (elegidas por las propias personas ciudadanas), sino por las personas especializadas en materia educativa.

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

VICTOR MANUEL MEXUERO GALAN
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.37.30.36.36.31.32
07/08/24 15:12:01



Así, el interés social, que también concuerda con el interés de la quejosa, se basa en la certeza de la observancia de las normas procesales ya explicadas, con el objeto de que los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel de educación básica que por esta vía reclama la parte quejosa, sean editados, impresos e integrados con los programas de estudio y planes que previamente hayan cumplido con el procedimiento previsto al efecto en la Ley General de Educación; e incluso, con su puesta a disposición oportuna para el ciclo lectivo por parte de la Secretaría de Educación Pública.²⁰

Por lo anterior, resulta procedente conceder la medida solicitada; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

EFFECTOS

La suspensión se concede para que las autoridades responsables (**Secretaría de Educación Pública y Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito**), dentro de su esfera competencial, antes de continuar con la edición, impresión y entrega de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, **verifiquen que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y planes de estudio, y para la publicitación de los libros de texto gratuitos**, que garanticen la intervención de los gobiernos estatales y de los especialistas en la materia educativa; así como de la puesta a disposición de aquellos libros en términos de lo previsto en la ley.

Por ello, considerando la priorización del interés superior de la infancia, deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes y con base en la norma de mayor protección:

- a) De no haberse observado las reglas en comento para la aprobación de unos (planes y programas) y otros (libros de texto gratuitos), se suspenda la impresión y entrega de los libros de texto para el ciclo escolar 2023-2024, y se abstengan de continuar con su edición e impresión, hasta en tanto se haya observado el procedimiento respectivo previsto en la ley para la determinación de dichos planes, programas y libros.
- b) De haberse observado la normatividad respectiva a dichos planes, programas y libros de texto, podrán continuar con la impresión de éstos últimos.
- c) De no haber aprobado dichos planes, programas y libros de texto gratuitos conforme a la normatividad respectiva, podrán imprimir y distribuir los libros de texto aprobados con base en dichas formalidades vigentes para el ciclo escolar inmediato anterior (2022-2023).
- d) De no haberse aprobado dichos documentos en los términos indicados, a fin de salvaguardar el derecho a la educación, podrán implementar los mecanismos necesarios para que la impresión de los libros de texto se realice

²⁰ La Opinión Consultiva OC-17/02 de la CIDH, de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, serie A, núm. 17, párrafo 38 se ordena adoptar medidas especiales de protección a favor de la infancia.



conforme a los programas y planes que sean aprobados, con las formalidades legales respectivas, para el ciclo 2023-2024.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que, en todos los casos, deberán ponderar la temporalidad para la impresión y entrega de los libros que requiera la ejecución de dichos procedimiento, pues **esta suspensión no suspende ni debe impedir la edición y entrega oportuna de los libros de texto para el periodo 2023-2024 que sean acordes con los programas y planes de estudio que hayan cumplido con las garantías reforzadas de intervención de gobiernos estatales y de la ciudadanía**; aunado a que deberá considerar la temporalidad necesaria para la capacitación respectiva de las personas educadoras.

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

J.A. 784/2023

Dichas medidas no implican resolución de fondo porque no se impide que se sigan imprimiendo los libros en comento, sino se condiciona tal conducta a la aprobación de planes y programas de estudio, así como a la respectiva observancia de la norma jurídica respectiva; de ahí que cumplidos tales objetivos, se autoriza la continuación respectiva. No así, en caso de que dichos elementos no hayan cumplido con las formalidades aquí desarrolladas.

Por ello, se dan diversas alternativas de observancia de la medida y se deja al arbitrio de la autoridad observar diversas conductas con la finalidad de cumplir con su objeto constitucional y distribuir oportunamente dichos instrumentos para el ciclo lectivo 2023-2024, se repite, siempre y cuando se hayan cumplido con las formalidades legales respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2ª. XCIII/2016, visible en la página ochocientos cuarenta y uno, tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, libro treinta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN. Si bien es común considerar erróneamente que los derechos económicos, sociales y culturales exigen que los Estados proporcionen gratuitamente los servicios necesarios para su ejercicio; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos, no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos absolutos, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado. De esa forma, los Estados cumplen la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales al establecer y fomentar las condiciones necesarias que permitan su ejercicio, sin que estén obligados a proporcionarlos de forma directa o gratuita. Lo anterior es así, pues se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo.”

TEMPORALIDAD



Conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede surte efectos desde ahora y hasta que quede firme la resolución que se emita en el expediente principal del que deriva este incidente.

Sin que haya lugar a fijar garantía como requisito de efectividad, toda vez que no se está ante ninguno de los supuestos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

No obstante, se hace la aclaración de que la concesión de la medida cautelar no surtirá efectos respecto de actos diversos a los señalados en el escrito inicial de demanda, sino solamente en cuanto a los aspectos procesales aquí desarrollados.

De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, con vista a la parte quejosa por veinticuatro horas, se podrá modificar o revocar la suspensión definitiva otorgada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 139 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** en términos de lo expuesto en esta resolución y para los efectos precisados el último considerando de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Víctor Manuel Meixueiro Galán**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Héctor

RAZÓN. En la misma fecha se giró (giraron) el (los) oficio (s) 24162, 24163, 24164, 24165, 24166, 24167, 24168 y 24299, para notificar el auto que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
52888760_0534000032539921012.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | VICTOR MANUEL MEIXUEIRO GALAN | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.34.37.30.36.36.31.32 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 26/05/23 03:49:13 - 25/05/23 21:49:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 7d 1a 99 61 a5 de aa 8b a4 09 ea a5 e3 0a a1 b5 5b 42 06 a5 47 fc e0 de 97 6f e2 a0 e8 46 a1 56 56 cd 2c ec e3 8e 2d 84 c7 57 67 ff 45 d3 7f 8f 7f 23 ae c5 5d 6d 0b 73 0c af d6 68 98 f1 b3 e3 2b 1c 46 26 64 30 82 a4 ba 80 69 cb f8 c0 72 dd 98 f0 6c 77 ed a4 9d 0e 7a 7f cf 86 c7 28 0a d4 0d ea 55 2b 0f d7 cb df ab ee a3 9f 62 86 50 f3 69 ed ff 48 dc cc be 4e ed 62 26 56 ef f6 12 8f 24 d3 b7 04 86 f7 16 b5 d0 1a b9 50 3b e5 dd bf ee fd 6b ce bf eb f9 e4 2d 28 7a e3 39 d4 7a 7b 41 b0 07 eb 8a 3e a5 85 cb 96 70 60 1a 1c 3f ca 18 64 21 e1 a1 bb 55 6b 63 71 2f 92 89 de 65 0b f1 6d 56 b2 49 09 50 34 c5 ea b3 0e 6a 34 7e b5 34 5c b7 b9 f0 2f 0d 07 0f aa 5a e2 81 cd fe 1a a2 9f 2e 1e e9 68 26 08 b3 b1 a2 cd 21 d4 a5 93 96 19 a4 a9 5b eb 3d 91 81 5a f4 47 0d 3c 16 e5 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/05/23 03:49:09 - 25/05/23 21:49:09 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP SAT | | | |
| Emisor del respondedor: | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| Número de serie: | 30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 26/05/23 03:49:14 - 25/05/23 21:49:14 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 2128334 | | | |
| Datos estampillados: | 5sJq1W3ngc/hVBrswPbqxJLAT70= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.21 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 26/05/23 05:06:06 - 25/05/23 23:06:06 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | c2 11 c5 0b e6 69 a1 48 3d f4 cc fa 8b 9a e5 70 f4 36 d6 c5 bb 9b 7b 44 30 b6 1f 13 1e 48 d5 24 a2 b0 e5 e4 0c 7f 1a 62 a5 f8 96 96 42 2c 63 ac 3c 04 68 cf d4 b2 6d 1d 43 bc be f8 f0 f3 bf b9 b4 78 58 5d 39 fb 27 a4 ec e8 23 ee c7 9c 3c 34 cc 24 4d 47 9e ab 0e 96 79 25 8a 23 38 a9 09 ef d3 51 a0 a9 b3 0e c8 7e db 01 47 c2 f1 01 90 38 a1 e3 2a df c1 4d f4 d8 93 0a d3 78 d5 80 d0 17 3e ce a8 26 29 4e 6d 08 83 89 94 75 4b 8b 28 3d 55 3f eb be 24 c7 ca 3f 1f 9c 79 95 12 ca 3a c2 7b e2 7c 0b 74 ab a6 91 81 df 99 5b 43 07 e5 ab 03 81 b4 32 dd be 89 83 5e 87 69 72 a9 ff d0 fb 71 8a 99 ae a6 9d 6a 04 a2 cc 90 f9 a9 52 84 f3 1d be 3c 9e 44 38 3c bf 82 36 ff e4 4e c4 1b 57 e7 a3 90 80 71 c7 77 28 70 1f 5a da a8 54 b1 46 ee 51 4d b7 70 9d 36 66 2a f6 3e 82 64 c4 64 90 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/05/23 05:06:06 - 25/05/23 23:06:06 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 26/05/23 05:06:06 - 25/05/23 23:06:06 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 2138239 | | | |
| Datos estampillados: | DV2lwpvvpwGubCSdzQ+xG4EdtsM= | | | |

El licenciado(a) Victor Manuel Meixueiro Galán , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública